

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN PARA VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

En ejercicio de su mandato constitucional de defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad; así como de sus atribuciones para supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal la Defensoría del Pueblo presta especial atención a la situación que atraviesan las víctimas del terrorismo y el nivel de atención que reciben por parte del Estado.

Como parte de esa labor, en octubre del 2000 durante la gestión del doctor Jorge Santistevan de Noriega, se publicó la primera edición del *“Compendio de Legislación para las Víctimas del Terrorismo”*, documento que recopila las diversas normas dictadas para atender a tres sectores importantes de las víctimas del terrorismo que ejercían una función reconocida por el Estado peruano: los funcionarios y servidores públicos, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y los miembros de los Comités de Autodefensa.

Esta publicación se enmarca dentro del objetivo institucional de aportar a la restitución de los derechos vulnerados como consecuencia de la violencia que atravesó el país durante las décadas pasadas y que produjo la muerte de miles de peruanos.

La publicación de esta segunda edición se hace en el contexto de la labor de la Comisión de la Verdad y Reconciliación la cual tiene como uno de sus objetivos la elaboración de propuestas de reparación integral a las víctimas de la violencia. Nuestro trabajo nos ha permitido constatar que aún muchos peruanos que sufrieron la violencia no han merecido la atención adecuada por parte del Estado ya sea porque no existe una legislación adecuada o existiendo ésta, aún es insuficiente. Ello sin duda representa una deuda pendiente que atender.

El compendio presenta la legislación vigente dirigida a tres sectores afectados por el terrorismo: a) las autoridades civiles y políticas y los funcionarios y servidores públicos; b) los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; y c) los integrantes de los Comités de Autodefensa y Rondas Campesinas. Estos últimos han señalado en diversas oportunidades las limitaciones del marco legal vigente, pues los beneficios sólo alcanzan a las víctimas producidas a partir del 11 de noviembre de 1992, lo cual deja fuera de sus alcances a un número importante de las víctimas.

El compendio recoge más de 30 normas de diverso rango y jerarquía que regulan la situación y los beneficios que corresponden a los sectores mencionados. Ello sin duda da cuenta de la dispersión legal existente en la materia. Incluso algunas de éstas normas han tenido el carácter de “reservado” y no han sido publicadas en el diario Oficial El Peruano. Finalmente se observa que varias de éstas normas no sólo se refieren a las víctimas producidas por el terrorismo, sino también comprenden a las producidas por el narcotráfico y accidentes. Las normas vienen acompañadas de breves comentarios, sumillas de cada artículo; así como concordancias legales y un índice temático. Para esta segunda edición, también se ha incluido un cuadro comparativo de los diversos beneficios existentes para los funcionarios públicos, los miembros de las fuerzas del orden y los miembros de los comités de autodefensa.

Estamos seguros que este compendio será de utilidad para los propios afectados por el terrorismo y sus deudos; así como para los funcionarios encargados de atender esta problemática de manera eficiente. La Defensoría del Pueblo promueve una atención

especial a las víctimas de la violencia, como parte del proceso de esclarecimiento de la verdad, contribución con la justicia y elaboración de propuestas de reparación integral a las víctimas iniciados con el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Lima, abril del 2002

Walter Albán Peralta
Defensor del Pueblo en funciones

LEGISLACIÓN APLICABLE A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

A través del artículo 243º del Decreto Legislativo 398, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1987, se estableció una indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes para los funcionarios y servidores públicos víctimas de accidentes, actos terroristas o de narcotráfico. El artículo 212º de la ley N° 24767, Ley de Presupuesto de los Organismos del sector público para el año 1988, extendió estos beneficios a los alcaldes electos y regidores. Considerando éste marco normativo, el 12 de abril de 1988 se promulgó el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, el cual regula los beneficios para los funcionarios y servidores públicos, entre los cuales se menciona: indemnización excepcional, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes. Este Decreto estipula la creación del Consejo Nacional de Calificación, ente encargado de calificar a los beneficiarios de la Ley.

En cuanto a la indemnización excepcional, esta se otorga en caso de fallecimiento y de invalidez permanente o temporal. El monto específico ha variado en función al valor de la UIT. La última disposición –resolución directoral N° 43-97-EF- estipula que el monto a que asciende el beneficio señalado en el artículo 4º del D.S. 051-88-PCM es de S/. 3,780.00. Asimismo, se precisa que en casos de invalidez permanente y temporal, el valor de la indemnización excepcional se otorgará con sujeción a la escala que fije el Consejo Nacional de Calificación. Así, éste Consejo, en Acta de Reunión de fecha 03 de agosto de 1999 estableció la siguiente escala:

<u>GRADO</u>	<u>MONTO</u>
1. Incapacidad temporal	S/1,890.00 a S/2,160.00
2. Incapacidad permanente parcial	S/2,430.00 a S/2,700.00
3. Incapacidad permanente total	S/2,970.00 a S/3,240.00
4. Gran incapacidad	S/3,510.00 a S/3,780.00

En cuanto a la conformación de los Consejos Nacional y Regional de Calificación, se modificó la composición de sus integrantes y la denominación de los organismos que la componen. Actualmente, estos Consejos vienen funcionando en su respectiva jurisdicción, siendo el Consejo Nacional de Calificación, el encargado de resolver los casos presentados en los departamentos de Lima y Callao, así como de resolver en segunda instancia los casos provenientes del interior del país.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 398
(28.12.86)

APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA 1987

Tipos de beneficios

Art. 243º.- Los Servidores y Funcionarios del Sector Público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en Comisión de Servicio, se harán acreedores a los siguientes beneficios:

- a) Una indemnización excepcional, en caso de incapacidad temporal o permanente;
- b) Una indemnización y pensión de invalidez, en caso de incapacidad permanente que imposibilite la prestación de servicios.

En el caso de fallecimiento del Servidor o Funcionario, los beneficiarios serán los deudos.

La pensión a otorgarse será equivalente al íntegro de su haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del evento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se debe reglamentar la percepción de los beneficios creados mediante la presente Ley.

No están comprendidos en los alcances del presente artículo los servidores y funcionarios que por disposiciones legales expresas tienen derecho a idénticos o similares beneficios.

LEY Nº 24767
(19.12.87)

PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO 1988

Establecen beneficios para servidores del Estado

Art. 212º.- Los Servidores del Estado incluyendo Alcaldes y Regidores, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en comisión de servicio se harán acreedores a los beneficios que se establezcan por decreto supremo.

**DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM
(12.04.88)**

**DISPONE QUE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS,
ALCALDES Y REGIDORES QUE SEAN VÍCTIMAS DE ACCIDENTES,
ACTOS DE TERRORISMO O NARCOTRÁFICO OCURRIDOS EN ACCIÓN
O EN COMISIÓN DE SERVICIOS, TENDRAN DERECHO A UNA
INDEMNIZACION EXCEPCIONAL**

Beneficiarios

Artículo 1º.- Los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y regidores, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos.

Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo los Gobernadores y aquellas personas que desempeñen cargos similares.

Concordancia:

Art. 1º del Decreto Supremo N° 107-89-PCM, "Precísese que los Funcionarios electos están comprendidos en los alcances del beneficio a que se refiere el artículo 1 del decreto Supremo N° 051-88-PCM.

Órgano encargado de calificar

Artículo 2º.- Créase el Consejo Nacional de Calificación, encargado de calificar los casos de accidentes a que se refiere el artículo 1º. Los posibles beneficiarios presentarán a éste Consejo, la documentación sustentatoria que el Consejo determine para su calificación.

Integrantes del Consejo

Artículo 3º.- El Consejo Nacional de Calificación estará integrado de la siguiente manera:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
- Un representante del Ministerio de Justicia;
- Un representante de la Oficina de Normalización Previsional;
- Un representante de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio del Interior.

(modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-99-PCM)

Monto de indemnización excepcional

Artículo 4º.- El monto de la indemnización excepcional para el caso de fallecimiento del servidor o funcionario será de 14 U.I.T. otorgados por una sola vez e independientemente de cualquier otro beneficio. Para los casos de invalidez permanente y temporal, dicha indemnización excepcional se otorgará con sujeción a la Escala que fije el Consejo Nacional de Calificación, creado por el artículo 2º del presente Decreto Supremo. El monto mínimo que fijará esa escala será de 7 U.I.T.

Concordancias:

Artículo 4º de la Ley N° 25066

Artículo 304º y 305º de la Ley 25303

Artículo 6º de la Ley 25334

Resolución Directoral N° 45-99-EF/76-01

Ascensos

Artículo 5º.- Los directivos y servidores del sector público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel, grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento.

Pensión de invalidez

Artículo 6º.- En caso de incapacidad que imposibilite la prestación de servicios, el funcionario tendrá derecho a una pensión de invalidez, la misma que se otorgará por el íntegro del haber bruto que percibía al momento de invalidarse cualquiera que fuera el tiempo de servicios prestados.

Pensión de invalidez – niveles

Artículo 7º.- Los directivos y servidores del sector público, con derecho a pensión de invalidez, serán promovidos económicamente para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado, sub-grado inmediato superior, cada cinco (5) años a partir de producido, el evento invalidante, hasta cumplir cuarenta años, computados desde la fecha de su ingreso a la administración pública.

La pensión de invalidez máxima a la que podrán ser promovidos será aquella equivalente a la máxima categoría, nivel o grado, sub-grado, que corresponde a cada línea de carrera y grupo ocupacional en la respectiva escala vigente.

Ascensos a directivos

Artículo 8º.- En el caso de los directivos, se consideran como categorías máximas para la promoción de la pensión de invalidez, las siguientes:

- a) Para Jefe de División o equivalente, el nivel máximo de pensión será el correspondiente a Director.
- b) Para el Sub-Director o equivalente, el nivel máximo de pensión será el correspondiente a Director Ejecutivo.
- c) Para el Director, Director Ejecutivo o equivalente, el nivel de pensión será el correspondiente a Director General.

Las pensiones de los funcionarios comprendidos en las categorías F-5, F-6, F-7 y F-8 se incrementarán en un catorce (14%) por ciento, calculado sobre la base de su remuneración total correspondiente.

Pensión de invalidez – personal contratado

Artículo 9º.- El personal contratado percibirá una pensión equivalente a la categoría, nivel, grado y sub-grado que corresponda por analogía al respectivo grupo ocupacional del personal permanente: directivo, profesional, técnico o auxiliar.

Pensión de invalidez – inclusión de obreros permanentes y eventuales

Artículo 10º.- Los obreros permanentes y eventuales están comprendidos en los alcances de los beneficios a que se contrae el presente Decreto Supremo. Para efecto del cálculo de los beneficios que se otorgan en el presente Decreto Supremo, se tomará en cuenta el jornal total mensual percibido al momento de la ocurrencia del evento, sin incluir en dicho monto conceptos no remunerativos equivalente a la categoría, nivel o grado y sub-grado que corresponde al grupo ocupacional auxiliar.

Pensión de sobrevivientes

Artículo 11º.- La pensión de sobrevivientes que genere el funcionario o servidor que fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico será el íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente.

Clases de pensión de sobrevivientes

Artículo 12º.- Las pensiones de sobrevivientes que se otorgan en aplicación del artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398 son:

- a) de viudez
- b) de orfandad
- c) de ascendientes

Monto de la pensión de sobrevivientes

Artículo 13º.- La pensión de sobrevivientes será por el íntegro del haber bruto del trabajador.

Concurrencia de beneficiarios

Artículo 14º.- Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos con derecho a pensión de orfandad, el 50% corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad.

Beneficiarios de la pensión de orfandad

Artículo 15º.- Tienen derecho a pensión de orfandad:

- a) Los hijos menores de 18 años.
- b) Los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior.
- c) Los hijos mayores de edad en estado de incapacidad física o mental absoluta declarada judicialmente.
- d) Las hijas solteras que no puedan abastecerse por sí mismas.

Pensión de ascendientes

Artículo 16º.- Tienen derecho a pensión de ascendientes, los padres en caso de no existir titular con derecho a pensión de viudez u orfandad.

Caducidad del derecho a pensión

Artículo 17º.- Caduca el derecho a pensión:

- a) Por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes.

- b) Por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios.
- c) Por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar.
- d) Por fallecimiento de los beneficiarios.

Entrega de indemnización excepcional y pensiones

Artículo 18º.- La indemnización excepcional y las pensiones se otorgarán por el sector correspondiente, previa calificación efectuada por el Consejo Nacional de Calificación.

Declaración jurada de beneficiarios

Artículo 19º.- Los beneficiarios a pensiones de sobrevivientes deberán presentar anualmente a su sector, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a pensión a que se refiere el artículo 17 del presente Decreto Supremo con documentación sustentatoria.

Alcance de los beneficios

Artículo 20º.- Los beneficios dispuestos por el presente decreto supremo se otorgarán a partir del 1º de enero de 1987.

En caso de que los beneficiarios estuvieran gozando de otra pensión que no fuera por enseñanza podrán elegir aquella que más le convenga.

Concordancia:

Artículo 23 de la Ley N° 24885 que autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1988 (publicada el 14/09/88). *“Compréndase dentro de los beneficios a que se refiere el artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398 y el artículo 212 de la Ley N° 24767 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-88-PCM, los casos de invalidez permanente, grave incapacidad o fallecimiento como consecuencia de actos de terrorismo o narcotráfico que se hayan producido a partir de 1982. La pensión que corresponda a los casos ocurridos con anterioridad al año 1987 se otorgará a partir de la fecha que se establezca en la resolución del Consejo Nacional de Calificación. La Unidad Impositiva tributaria (UIT) aplicable a los casos de indemnización excepcional ocurridos en el año 1987 será la aprobada por R.M. N° 001-88-EF. Para los casos producidos en 1988, se considerará el valor de la UIT, vigente a la fecha del pago”.*

Norma derogatoria

Artículo 21º

Derógase el Decreto Supremo N° 07-86-JUS de fecha 1o. de julio de 1986.

Refrendación Ministerial

Artículo 22º

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Concordancias:

Artículo 243º del decreto Legislativo 398, Presupuesto del Sector Público para 1987.

Artículo 212º de la ley N° 24767, Ley de Presupuesto de los Organismos del sector público para el año 1988.

**DECRETO SUPREMO N° 064-89-PCM
(22.08.89)**

**CONSTITUYEN LOS CONSEJOS REGIONALES DE CALIFICACIÓN
ENCARGADOS DE CALIFICAR EN SU JURISDICCION LOS CASOS DE
ACCIDENTES, ACTOS DE TERRORISMO O NARCOTRÁFICO, EN
ACCIÓN O COMISIÓN DE SERVICIO**

Esta norma estableció la formación de los Consejos Regionales de Calificación, cuya función se adecua a lo establecido en el D.S. 051-88-PCM. Este dispositivo se dio en el marco de la implementación de la regionalización administrativa establecido en el Decreto Supremo N° 140-88-PCM, de fecha 30 de noviembre de 1988.

Constitución de los Consejos Regionales de Calificación

Artículo 1º.- Constitúyase los Consejos Regionales de Calificación encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio.

Integrantes

Artículo 2º.- El Consejo Regional de Calificación estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Salud;
- c) El Gerente Regional de la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional del Consejo Transitorio de Administración Regional o su representante;
- d) El Presidente de los alcaldes provinciales de la región o su representante;
- e) El Director Regional de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;
- f) Un representante del Ministerio del Interior

(modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 001-99-PCM)

Presidencia provisional

Artículo 3º.- En tanto se instale los Gobiernos Regionales, el Presidente de la Corporación Departamental de Desarrollo del departamento que tenga mayor población entre los que integran la región, asumirá las funciones de Presidente del Consejo Regional de Calificación.

Carácter y ámbito de atención del Consejo Nacional de Calificación

Artículo 4º.- El Consejo Nacional de Calificación tendrá carácter técnico-normativo y temporalmente asumirá la atención de los casos ocurridos en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Adecuación de funciones

Artículo 5º.- El Consejo Regional de Calificación de Accidentes, normará su actuación de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-88-PCM.

Refrendación Ministerial

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

DECRETO SUPREMO Nº 005-98-PROMUDEH (01.07.98)

APRUEBAN MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INABIF

Aprueban modificación del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del INABIF

Artículo 1º.- Aprobar la modificación del Texto Unico de Procedimientos Administrativos – TUPA del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, que en anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Refrendación Ministerial

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ¹

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL Y PENSIÓN

(PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTES, ACTOS DE TERRORISMO O NARCOTRÁFICO EN ACCIÓN O COMISIÓN DE SERVICIO O EN CASO DE FALLECIMIENTO DE SUS DEUDOS EN SU CONDICIÓN DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO)

REQUISITOS

EN CASO DE INCAPACIDAD: (*)

- a) Resolución de nombramiento, contrato o credencial.
- b) Informe del facultativo que prestó la atención.
- c) Informe de la Unidad de Personal sobre la situación laboral administrativa de la víctima de accidente o atentado.
- d) Atestado Policial.
- e) Libreta electoral del solicitante.

EN CASO DE FALLECIMIENTO: (*)

- a) Resolución de nombramiento, contrato o credencial.
- b) Atestado Policial.
- c) Libreta electoral del solicitante.
- d) Constancia de fallecimiento en ejercicio de sus funciones.
- e) Partida de defunción.
- f) Partida de matrimonio y/o nacimiento de los hijos o partidas de nacimiento o libreta electoral de los padres, según sea el beneficiario, el cónyuge, los padres o los hijos de la víctima.
- g) Resolución de la sucesión intestada.

(*) original o copia certificada o copia autenticada.

¹ Se transcribe el contenido del cuadro que aparece en el diario oficial “El Peruano”.

DERECHO DE PAGO

Gratuito

DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE

Unidad de trámite documentario.

AUTORIDAD QUE APRUEBA EL TRÁMITE

Consejo Nacional de Calificación.

AUTORIDAD QUE RESUELVE EN ÚLTIMA INSTANCIA

Consejo Nacional de Calificación (reconsideración)

Presidencia del Consejo de Ministros (apelación)

**LEY Nº 27277
(03.06.2000)****LEY QUE ESTABLECE VACANTES DE INGRESO A LAS
UNIVERSIDADES PARA LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO****Reserva de Vacantes**

Artículo 1º.- Las Universidades Públicas reservarán en los procesos de admisión y en los cursos de especialización técnica el número de vacantes que consideren adecuado, para los funcionarios y servidores públicos a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, calificados como beneficiarios del régimen indemnizatorio excepcional establecido por dicha norma.

Extensión del beneficio a los hijos de las víctimas de terrorismo

Artículo 2º.- El beneficio de reserva de vacantes a que se refiere el artículo anterior será extensivo a los hijos de las víctimas calificadas según el Decreto Supremo N° 051-88-PCM.

Adopción de medidas

Artículo 3º.- Las Universidades Públicas adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

LEGISLACIÓN APLICABLE A MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS

Los dispositivos legales sobre beneficios económicos o de otra naturaleza, a favor de miembros de las Fuerzas del Orden son los más numerosos. Algunos de ellos no han sido publicados en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, es necesario tener en cuenta los conceptos de víctima en acto de servicio y como consecuencia de servicio importante para el otorgamiento de beneficios económicos. La Ley N° 19846, Ley de unificación de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales vigente desde el primero de enero de 1973 regula este tema.

Las normas que a continuación se presentan están referidas a beneficios económicos, régimen de pensiones, incentivos, reconocimientos excepcionales, vivienda y otros.

DECRETO LEY N° 19846 (01.01.73)

SE UNIFICA EL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL DE LA FUERZA ARMADA Y FUERZAS POLICIALES, POR SERVICIOS AL ESTADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Alcances del Decreto Ley

Artículo 1°.- El presente Decreto Ley determina y norma los derechos a pensión del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, respectivamente, por los servicios prestados al Estado, así como los que corresponden a sus deudos.

Tipos de pensiones

Artículo 2°.- Las pensiones que se otorgan son las siguientes:

- a) Para el servidor:
 - Disponibilidad o Cesación Temporal;
 - 1) Retiro o Cesación Definitiva; y,
 - 2) Invalidez e Incapacidad.
- b) Para los deudos:
 - Sobrevivientes.

Establece mínimo de años para ser pensionables

Artículo 3°.- Para que el servidor tenga derecho a pensión, deberá acreditar un mínimo de 15 años de servicios reales y efectivos para el personal masculino y 12 y medio años para el personal femenino, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Ley.

Ciclo laboral

Artículo 4°.- Las pensiones de retiro o cesantía definitiva, disponibilidad o cesantía temporal y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral de 30 años para el personal masculino y de 25 años para el femenino. Se conservará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios.

Fondo de Pensiones

Artículo 5°.- Sólo se otorgarán pensión y se renovará cédula por las remuneraciones o pensiones afectas al descuento para el Fondo de Pensiones. Se exceptúa los casos contemplados en los incisos b), c) y d) del artículo 11° y el artículo 19° cuyas pensiones estarán a cargo del Estado.

Los adeudos al indicado Fondo, serán reintegrados con cargo a la pensión del titular.

Percepción de dos sueldos o pensiones

Artículo 6°.- El servidor o sus deudos sólo podrán percibir simultáneamente dos sueldos o dos pensiones o un sueldo y una pensión del Estado, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública.

Quien goce de pensión de sobreviviente podrá también, percibir un sueldo o una pensión por servicios que preste o haya prestado al Estado. Podrá percibirse dos pensiones de orfandad, cuando éstas sean causadas por el padre o la madre, reputándose como una sola.

Los infractores de estas disposiciones reintegrarán al Estado lo cobrado indebidamente, siendo responsables solidariamente con los funcionarios competentes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Define acto de servicio y consecuencia del servicio

Artículo 7°.- Para los efectos del presente Decreto Ley se entiende por acto de servicio, el que realizan los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad.

Asimismo, se entiende como consecuencia del servicio, todo hecho derivado de él, que no pueda ser referido a otra causa.

Remuneraciones pensionables

Artículo 8°.- Para los efectos del presente Decreto Ley, las remuneraciones pensionables sujetas al correspondiente descuento para el Fondo de Pensiones serán establecidas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

TITULO II PENSIONES

CAPÍTULO I

DISPONIBILIDAD O CESE TEMPORAL

Derecho a goces del personal en situación de disponibilidad o cesación temporal

Artículo 9º.- El personal que pasa a la Situación de Disponibilidad o Cesación Temporal tiene derecho a los goces señalados en el artículo 10º y siguientes que rigen para el personal que pasa a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva; asimismo, quedará sujeto a las disposiciones contempladas en los Títulos III y IV.

CAPÍTULO II

RETIRO Y CESACIÓN DEFINITIVA

Pensión en casos de retiro del personal masculino

Artículo 10º Modificado por Ley N° 24640

“Artículo 10º.- El personal masculino que por cualquier causal pase a la situación de retiro, tiene derecho a los goces siguientes:

- a) *Si tiene quince años o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su grado, correspondientes al último haber percibido en situación de actividad, como años de servicio tenga,*
- b) *Si tiene veinte años o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables correspondientes a los de su grado en situación de actividad;*
- c) *Si tiene treinta o más años de servicios y menos de treinta y cinco, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes en las de su grado en situación de actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos será incrementada con el 7% de la remuneración básica respectiva; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será del catorce por ciento;*
- d) *Si tiene treinta y cinco años de servicios y menos de cuarenta, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en situación de actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos la pensión será incrementada con el 14% de la remuneración básica; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho de percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones*

pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad;

- e) Si tiene cuarenta años o más de servicios, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos esta pensión será incrementada en el 5% de la remuneración básica del indicado grado inmediato superior; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso entonces el incremento será del 10%.*
- f) Si pasa a la situación de retiro con el grado de General de División, Vicealmirante o Teniente General o con el grado máximo de acuerdo a su especialidad y a los cuadros orgánicos de la Institución a la que pertenece, incrementará su pensión con el catorce por ciento de la remuneración básica respectiva correspondiente;*
- g) Si pasa a la situación de retiro por la causal "Renovación de cuadros", la pensión que le corresponde será incrementada en el catorce por ciento de la remuneración básica respectiva; si está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad;*
- h) Si es reconocido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como Ex-Combatiente de Campañas Militares, incrementará su pensión con el 14% de la remuneración básica respectiva; este derecho anula a cualquier otro beneficio pecuniario que se conceda por el mismo motivo; y,*
- i) Si pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicio o por límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad.*

Los Oficiales Superiores y Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que hubieran recibido una remuneración más alta a la de su grado o jerarquía tendrá derecho a que su pensión se regule sobre la base de dicha remuneración.

Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo precedente adicionar los que conceden los incisos h) e i), si fuera el caso.

No gozará incremento de la pensión ni del derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad, así como a los otros beneficios y goces que conceden el inciso i), según sea el caso, el personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio.

El personal femenino regulará su pensión de acuerdo a las disposiciones de este artículo en base a su ciclo de veinticinco años".

CAPITULO III

INVALIDEZ E INCAPACIDAD

Invalidez o incapacidad en acto o consecuencia de servicio

Artículo 11º.- El personal que en acto o en consecuencia del servicio se invalida, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá:

- a) El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;
- b) Para el Cadete o Alumno de las Escuelas de Formación de Oficiales, el 100% de la remuneración básica correspondiente a la del Alférez o su equivalente en grado o jerarquía en Situación de Actividad;
- c) Para el alumno de las Escuelas de Formación de Personal Subalterno y de Auxiliares, el 100% de la remuneración básica correspondiente a la del menor grado o jerarquía de su especialidad en Situación de Actividad; y
- d) Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración básica correspondiente a un Sub- Oficial de Menor Categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad.

Invalidez o incapacidad fuera de acto de servicio

Artículo 12º.- El personal que se invalide o se incapacite fuera de acto del servicio, tiene derecho a percibir el 50% de las pensiones indicadas en el artículo anterior, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, salvo que le corresponda mayor pensión por años de servicios.

Declaración de invalidez

Artículo 13º.- Para recibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.

Fecha de otorgamiento de pensiones de invalidez y de incapacidad

Artículo 14º.- Las pensiones de invalidez y de incapacidad será otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad.

Improcedencia de la compensación

Artículo 15º.- El personal que obtenga pensión por invalidez o incapacidad a que se refieren los artículos 11º y 12º del presente Decreto Ley, no tendrá derecho a percibir la compensación prevista en el artículo 30º.

Requisitos para determinar la condición de inválido o incapaz

Artículo 16º.- Los requisitos para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio, serán precisados en el Reglamento del presente Decreto – Ley.

CAPITULO IV PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

SECCION 1 GENERALIDADES

Causales para acceder a pensión de sobrevivientes

Artículo 17º.- Causa derecho de pensión de sobrevivientes el servidor que fallece en:

- a) Acción de armas;
- b) Acto o consecuencia del servicio;
- c) Situación de actividad; y
- d) Condición de pensionista.

Pensión de sobrevivientes por fallecimiento en acción de armas (Artículo 18º sustituido por la Ley Nº 24640)

"Artículo 18º.- La pensión de sobrevivientes que causa el personal que fallece en la condición señalada en el inciso a) del Artículo 17o. reconocida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, será igual a la remuneración del grado inmediato superior cada cinco años, a partir de producido el deceso hasta cumplir treinta y cinco años computado desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales, será el equivalente al grado de Coronel. Asimismo, esta pensión será incrementada con el 14% de la respectiva remuneración básica. La pensión de sobrevivientes que cause el personal que fallece en condición señalada en el inciso b) del Artículo 17o. queda sujeta a lo prescrito en las Leyes Nº 24373 y 24533".

Pensión de sobrevivientes del personal a propina

Artículo 19º.- La pensión de sobrevivientes que causa el personal a propina que fallece en las condiciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 17º será:

- a) Para el cadete o alumno de las Escuelas de Formación de Oficiales, las dos terceras partes de la remuneración básica que perciba un Alférez o su equivalente, en situación de actividad.
- b) Para el alumno de las Escuelas de Formación de Personal Auxiliar y Escuelas de Personal Subalterno, las dos terceras partes de las remuneraciones básicas que perciba el de menor grado de su especialidad en Situación de Actividad; y
- c) Para el personal de tropa a propina de la Fuerza Armada, las dos terceras partes de la remuneración básica que corresponde a un Sub- Oficial de menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad.

**Pensión de sobrevivientes por fallecimiento del personal en situación de actividad
(artículo 20°.- Modificado por Ley N° 24533)**

"Artículo 20.- La Pensión de Sobrevivientes que causa el personal masculino y femenino que fallece en la condición prevista en el inciso c) del artículo 17, será como sigue:

- a) Si el titular acredita veinte o más años de servicios, la pensión será igual al íntegro de las remuneraciones que percibía el causante al momento de su fallecimiento; y,*
- b) Si el titular acredita menos de veinte años de servicio de pensión no será mayor del 100% cuando el cónyuge, hijos o padres, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 3. El monto de la pensión mínima será establecido por ley".*

**Pensión de sobrevivientes por fallecimiento del personal en condición de pensionista
(Artículo 21.- Modificado por Ley N° 24533)**

"Artículo 21°.- La Pensión de Sobrevivientes que causa el personal masculino y femenino que fallece en la condición prevista en el inciso d) del artículo 17. será en la siguiente forma:

- a) Cuando acredite veinte o más años de servicios, será igual al 100 % de la pensión que percibía el titular al momento de su fallecimiento;*
- b) Cuando la causal del retiro sea por límite de edad por renovación con menos de treinta años de servicios y el personal comprendido en los alcances del Artículo 4. de la presente Ley, la pensión será igual al 100% de la que percibía el titular al momento del fallecimiento; y;*
- c) Cuando acredite menos de veinte años de servicios, la pensión no será mayor del 100 %, cuando el cónyuge concorra con hijos o padres del causante, ni menor al 50% cuando sólo hubiera cónyuge, hijos o padres".*

Alcances de la pensión de sobrevivientes

Artículo 22°.- La pensión de sobrevivientes comprende la de viudez, orfandad y ascendientes.

**SECCIÓN 2
PENSIÓN DE VIUDEZ**

**Pensión de viudez
(Artículo 23°.- Modificado por Ley N° 24533)**

"Artículo 23°.- La Pensión de Viudez se otorga de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los Artículos 18°, 20°, inciso a) y b) se distribuirá de la siguiente manera:*
 - 1. Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente éste percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes correspondiente.*
 - 2. Cuando el cónyuge sobreviviente concurre con hijos del causante, menores a los referidos en el Artículo 25o. la pensión*

- de sobrevivientes se distribuirá en la forma siguiente: el 50 % para el cónyuge sobreviviente y el otro 50 % entre los hijos, en partes iguales; y*
3. *La pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que esté incapacitados para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social. En concurrencia con hijos de la causante, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.*
- b) *Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los Artículos 20 inciso b) y 21 inciso c) se distribuirá de la siguiente manera:*
1. *Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el 50% de la pensión que le hubiese correspondido o que percibió el pensionista al momento de su fallecimiento. Y*
 2. *Si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos menores a los referidos en el Artículo 25o. la pensión de viudez será igual al 50% del monto que le hubiese correspondido o percibió su causante, y el 20 % adicional por cada hijo, sin exceder el 100% de la que le hubiese correspondido al titular”.*

SECCIÓN 3 PENSIÓN DE ORFANDAD

Beneficiarios

Artículo 24º.- La pensión de orfandad es la que corresponde a los hijos de causante, menores de edad, y se otorgará observándose las normas siguientes:

- a) Si hubiese un solo hijo y no existiese cónyuge del causante, percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes correspondiente; y
- b) Si concurriesen dos o más hijos y no existiese cónyuge del causante, el monto de la pensión de sobrevivientes correspondiente se distribuirá por partes iguales entre ellos.

Otros beneficiarios de la pensión de orfandad

Artículo 25º.- También se otorgará pensión de orfandad de acuerdo al artículo anterior:

- a) A los hijos mayores de edad declarados incapaces física o mentalmente por fallo judicial. En el caso de ser beneficiarios de régimen de seguridad social, se podrá optar por la pensión o el régimen aludido; y
- b) A las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La Pensión de viudez excluye este derecho.

SECCIÓN 4 PENSIÓN DE ASCENDIENTES

Pensión de ascendientes (Artículo 26° Modificado por Ley N° 24533)

“Artículo 26°.- La pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social, en los siguientes casos:

- a) De existir cónyuge e hijos y padres del causante, a éstos últimos se le otorgará pensión, siempre que quede saldo disponible de la pensión del causante deducidas las pensiones de viudez u orfandad.*
- b) De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendiente corresponderá al padre, a la madre o a ambos en partes iguales.”*

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES COMUNES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Extinción del derecho a pensión

Artículo 27°.- La extinción o pérdida del derecho de alguno o algunos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes acrecerá la de sus copartícipes en proporción a sus derechos, observándose las normas establecidas en el presente Decreto Ley.

Pensión renovable

Artículo 28°.- Las pensiones renovables generan pensión de sobrevivientes renovables sujeta a descuentos correspondientes para el Fondo de Pensiones.

Remuneración especial por riesgo de vida

Artículo 29°.- Al personal que en la ejecución de faenas propias de su especialidad, calificadas como sujetas al Riesgo de Vida Especial y debidamente autorizadas, sufriera lesión inhabilitante que le impidiera, continuar en actividad, perdiera la vida o desapareciera, se le regulará su pensión de conformidad con lo prescrito en el presente Decreto-Ley, integrándola con la correspondiente Remuneración Especial por Riesgo de Vida que percibirá por su especialidad estando en situación de Actividad.

TITULO III COMPENSACIONES

Personal en situación de retiro o cesantía definitiva

Artículo 30°.- El personal que pasa a la Situación de Retiro o Cesantía Definitiva sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios señalados en el artículo 3° percibirá, por una sola vez, en concepto de compensación, un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables percibidas en su grado o jerarquía, por cada año de servicios y la parte alícuota por fracción de año, excepto los casos de percibo de pensiones

de invalidez o incapacidad a que se refieren los artículos 11° y 12° del presente Decreto Ley.

El personal en Situación de Disponibilidad o cesación Temporal, sólo podrá hacer efectiva la compensación al pasar al Retiro o Cesantía Definitiva.

TITULO IV PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

Reconocimiento de tiempo de servicios

Artículo 31°.- El tiempo de servicios efectivos, remunerados y acreditados fehacientemente, será objeto de reconocimiento.

El reconocimiento de tiempo de servicios se tramitará de oficio.

Requisitos

Artículo 32°.- Para reconocer servicios que generen pensión, se requiere haber laborado a tiempo completo de acuerdo al horario de trabajo, según las respectivas reglamentaciones.

Inclusión en el cómputo de tiempo de servicios la formación como cadete o alumno de las Fuerzas Armadas o Policiales así como la formación profesional

Artículo 33°.- Modificado por la Ley 24640

"Artículo 33.- Después de 20 años de servicios, contados a partir de la fecha de expedición del despacho, Título o Nombramiento, se computará el tiempo de formación como cadete o alumnos de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales y los servicios prestados como personal de tropa.

Al personal de servicios que ostente el título profesional de nivel universitario o equivalente, optado en el país o en el extranjero se le computará hasta 04 años de formación profesional después de 20 años de servicios.

Los servicios prestados en el sector público nacional con anterioridad a los de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, sólo generarán pensión a cargo del organismo o repartición correspondiente".

Reconocimiento de servicios de personal de la Fuerza Aérea del Perú

Artículo 34°.- Para el reconocimiento de servicios de personal de la Fuerza Aérea del Perú se aplicará lo dispuesto en el Art. 28° de la Ley 12326, Ley 17047 y Decreto Ley 17122.

Improcedencia del reconocimiento de tiempo de servicios

Artículo 35°.- No procede el reconocimiento de tiempo de servicios en la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en los casos siguientes:

- a) Por servicios fuera de la Situación de Actividad;

- b) Por funciones desempeñadas con carácter ad-honorem;
- c) Por licencia concedida sin goce de haber;
- d) Por locación de servicios profesionales o técnicos abonados mediante honorarios;
- e) Por servicios prestados en la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales y en la docencia simultáneamente, caso en el que sólo se computará el tiempo de servicios en su respectivo Instituto; y
- f) Por toda otra actividad y tiempo que no esté expresamente amparado en norma legal.

CAPITULO II

OTORGAMIENTO DE PENSIONES Y COMPENSACIONES

Formas de otorgar beneficios

Artículo 36º.- Las pensiones y compensaciones se otorgarán de oficio, en base al reconocimiento de servicios, mediante cédulas de pensión o resolución de compensación, según el caso.

Pago de pensión y compensación

Artículo 37º.- Las pensiones de retiro o cesación definitiva, disponibilidad o cesación temporal, invalidez, incapacidad y el beneficio de la compensación, se harán efectivas a la expedición de la cédula o resolución, según el caso, y el pago deberá realizarse desde el mes siguiente al que el servicio estuvo en Situación de Actividad.

Pensión de sobrevivientes

Artículo 38º.- La pensión de sobrevivientes se hará efectiva a la expedición de la cédula y el derecho se genera desde la fecha de fallecimiento del causante.

CAPÍTULO III

VARIACIÓN Y GRAVAMEN DE PENSIONES

Forma de variación de pensión

Artículo 39º.- La variación de la pensión en los casos autorizados por Ley, se efectuará mediante renovación de cédula cuya expedición se tramitará de oficio, debiendo pagarse la nueva pensión a partir del mes siguiente al que se disponga la variación de las remuneraciones.

Formas de gravar la pensión

Artículo 40º.- La pensión podrá ser gravada en el modo y forma siguientes:

- a) Por mandato de la Ley:
 - (1) Hasta el 10 por ciento para reintegrar adeudos al Fondo de Pensiones o del impuesto a los nombramientos; y,
 - (2) Hasta el 30 por ciento por responsabilidad pecuniaria a favor del Estado.
- b) Por mandato judicial:
 - (1) Por concepto de alimentos hasta un tercio, teniendo derecho preferencial; y

- (2) Por responsabilidad pecuniaria a favor del Estado, hasta el 50 por ciento.
- c) Por acto administrativo:
 - (1) Hasta el 30 por ciento para amortizar préstamos autorizados oficialmente con garantía de la pensión; y
 - (2) Hasta el 20 por ciento para pagar adeudos al Estado.

En ningún caso la pensión podrá ser gravada acumulativamente en más del 75 por ciento de su importe total y en el caso de la pensión de sobrevivientes, sólo podrá ser gravada acumulativamente hasta el 50 por ciento.

Procedencia de renovación de Cédula

Artículo 41º.- El pensionista tiene derecho a renovar su cédula de acuerdo con las modificaciones de la escala de remuneraciones y propinas del personal en Situación de Actividad, siempre que cumpla con abonar las mismas aportaciones fijadas para este personal en cuanto a su estructura y monto, en los casos siguientes:

- a) Sustituido por Ley N° 24533
- b) El personal en situación de retiro que cumpla 80 años de edad, cualquiera que sea su tiempo de servicios, aunque haya sido interrumpido;
- c) El que haya pasado a la Situación de Retiro o Cesantía Definitiva por invalidez o incapacidad en los casos de los incisos a) y b) del Artículo 17º, cualquiera que sea su tiempo de servicios
- d) El que perciba pensión de sobrevivientes derivada de pensión de retiro o Cesantía Definitiva renovable; y
- e) El que tiene derecho según leyes especiales.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN Y PERDIDA DE PENSIONES

Causales de suspensión de la pensión

Artículo 42º.- Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por:

- a) No acreditar supervivencia cada 6 meses ante la autoridad competente o ante el Agente Diplomático o Consular del Perú en el país de residencia;
- b) Salir del territorio nacional o permanecer fuera de él, sin la autorización correspondiente;
- c) Reingresar a la Situación de Actividad en la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales; y
- d) No acreditar cada año, el cónyuge su estado de viudez y los hijos y ascendientes el derecho a continuar percibiendo la pensión.

Elección de pensión

Artículo 43º.- El pensionista que se incorpore al servicio civil del Estado, tiene el derecho a elección entre la pensión de que goza y la remuneración de su nuevo empleo. Al cesar en esta última actividad, tiene derecho a pensión integrada por el monto de la pensión militar o policial y por el que podría generar la Caja de Pensiones del Seguro Social correspondiente, de acuerdo a las disposiciones de éste, para cuyo efecto

les serán hechas las deducciones, pertinentes en la remuneración o en la pensión, según el caso.

La liquidación de ambos aportes a la Pensión Unica, será hecha separadamente.

Retorno a la actividad

Artículo 44º.- El personal que retorne a la Situación de Actividad en la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, queda sujeto a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Causales de pérdida de pensión

Artículo 45º.- Se pierde el derecho a pensión según el caso:

- a) Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo establezca. Si hubiere cónyuge, hijos o ascendientes del sentenciado que no hayan tenido participación directa ni indirecta en el delito, se beneficiarán con la pensión que le correspondería o que percibía el sentenciado, aplicándose en cuanto a su distribución, las normas pertinentes a la pensión de sobrevivientes;
- b) Por prescripción, a los tres años de haberse generado el derecho sin haberse ejercido la acción para el cobro salvo lo dispuesto en los inciso 1º y 5º del Art. 1157º del Código Civil, en el inciso e) del Art. 42º del presente Decreto-Ley y en el caso de copartícipes de pensión de sobrevivientes;
- c) Por matrimonio del causante en artículo de muerte, salvo que el cónyuge tenga hijos de aquél;
- d) Por divorcio absoluto, el cónyuge del causante, salvo los casos a que se refieren los Arts. 260º y 261º del Código Civil;
- e) Por ulterior matrimonio del cónyuge viudo, por matrimonio de las hijas y del ascendiente, titulares de la pensión de sobrevivientes o por formar todos estos hogar fuera de matrimonio;
- f) Por adquirir los hijos mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados física o mentalmente;
- g) Por perder, las hijas solteras mayores de edad, uno de los requisitos establecidos en el Art. 25º del presente Decreto Ley.

Prescripción del derecho a cobrar devengados

Artículo 46º.- Los devengados que no sean cobrados durante el término de 3 años prescriben.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las pensiones no renovables generadas entre el 1º de Enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1972, y las que se encuentren en trámite correspondientes al mismo período, será reajustadas de acuerdo a los derechos del interesado o causante, a la fecha de su pase al retiro, cesación o fallecimiento.

Segunda.- Las pensiones renovables otorgadas y las que se encuentren en trámite hasta el 31 de Diciembre de 1972 se sujetarán a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Tercera.- Las cédulas que se renueven u otorguen como consecuencia de lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposiciones Transitorias del presente Decreto Ley, se expedirán con fecha 1º de Abril de 1973, sin derecho a devengados ni obligaciones.

Cuarta.- Las pensiones de montepío vigentes a la promulgación del presente Decreto-Ley, concedidas a las hermanas o hijas adoptivas del causante, caducarán con sus actuales beneficiarios.

Quinta.- Modificado por el D. Ley. N° 23138:

Art. 1.- "Las Pensiones de Montepío vigentes a la promulgación del presente Decreto-Ley, no provenientes de pensiones renovables quedan sujetas a las disposiciones en que se sustentan. Podrán renovarse por mandato expreso de la Ley, de acuerdo con las disponibilidades fiscales del Estado;

Las Pensiones de Montepío cuyos causantes gozaron de pensión renovable, quedan comprendidas dentro de los alcances de los Arts. 28º y 41º inc. d) del D.L. 19846".

Artículo 2º .- "La modificación a que se refiere el Artículo anterior no dará derecho a devengados ni reintegro alguno, surtiendo efectos a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley."

Sexta.- El Comando Conjunto de la Fuerza Armada, en coordinación con los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior queda encargado de formular el proyecto de Decreto Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial, dentro del término de ciento ochenta días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto-Ley, debiendo iniciar su funcionamiento a partir del 1º de Enero de 1974.

Sétima.- El Estado continuará pagando las pensiones de conformidad con las disposiciones del presente Decreto-Ley, hasta que inicie su funcionamiento la Caja de Pensiones Militar-Policial. En dicha oportunidad las pensiones del personal militar y policial que se incorpore a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales estarán a cargo de la indicada Caja. Las pensiones en vigencia y las que correspondan al personal en Situación de Actividad con anterioridad a la fecha de funcionamiento de la Caja continuarán a cargo del Estado, sin lugar a devengados ni obligaciones.

Octava.- El personal militar y policial en Situación de Actividad que haya prestado servicios en el Sector Público Nacional con anterioridad a los prestados en la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, regulará su pensión en base a la última remuneración pensionable, referida al total del tiempo de servicios.

Cada entidad pagará con sus fondos propios la parte proporcional de la pensión de acuerdo con los años de servicios prestados y las remuneraciones pensionables abonadas. El Instituto al que pertenezca asumirá el pago de la diferencia que pueda resultar en el cómputo total de la pensión.

Novena.- El Comando Conjunto de la Fuerza Armada, en coordinación con los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior queda encargado de formular el proyecto de Reglamento del presente

Decreto-Ley, dentro del término de noventa días computados a partir de la fecha de su promulgación.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1973.

Segunda.- Derógase o déjese en suspenso en su caso, todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Concordancias:

Ley N° 24373

Ley N° 24533

Ley N° 24640

Decreto Supremo N° 013-87-SGMG-G

Decreto Supremo N° 17-12 1987-DE

**LEY N° 24533
(20.06.86)**

**SUSTITUYE DOS ARTÍCULOS DEL D.L. N° 19846,
SOBRE UNIFICACIÓN DEL REGIMEN DE PENSIONES
DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES**

Sustituye artículos

Artículo 1º.- Sustitúyase los Artículos 20 y 21 del Decreto Ley N° 19846, por los siguientes textos:

Pensión por fallecimiento del personal en situación de actividad

"Artículo 20º.- *La Pensión de Sobrevivientes que causa el personal masculino y femenino que fallece en la condición prevista en el inciso c) del artículo 17º, será como sigue:*

- c) *Si el titular acredita veinte o más años de servicios, la pensión será igual al íntegro de las remuneraciones que percibía el causante al momento de su fallecimiento; y,*
- d) *Si el titular acredita menos de veinte años de servicio de pensión no será mayor del 100% cuando el cónyuge, hijos o padres, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 3. El monto de la pensión mínima será establecido por ley".*

Pensión por fallecimiento del personal en condición de pensionista

"Artículo 21.- *La Pensión de Sobrevivientes que causa el personal masculino y femenino que fallece en la condición prevista en el inciso d) del artículo 17º será en la siguiente forma:*

- d) *Cuando acredite veinte o más años de servicios, será igual al 100 % de la pensión que percibía el titular al momento de su fallecimiento;*
- e) *Cuando la causal del retiro sea por límite de edad por renovación con menos de treinta años de servicios y el personal comprendido en los alcances del Artículo 4o. de la presente Ley, la pensión será igual al 100% de la que percibía el titular al momento del fallecimiento; y;*
- f) *Cuando acredite menos de veinte años de servicios, la pensión no será mayor del 100 %, cuando el cónyuge concorra con hijos o padres del causante, ni menor al 50% cuando sólo hubiera cónyuge, hijos o padres".*

Artículo 2º.- Modifícase la Secciones 2 y 4 del Capítulo IV Pensiones del Decreto Ley N° 19846, con el siguiente tenor:

SECCIÓN 2

Pensión de viudez

Artículo 23º.- *La Pensión de Viudez se otorga de acuerdo a las siguientes normas:*

- a) *Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los Artículos 18, 20, inciso a) y b) se distribuirá de la siguiente manera:
1 Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente éste percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes correspondiente.*

- 2 Cuando el cónyuge sobreviviente concurre con hijos del causante, menores a los referidos en el Artículo 25o. la pensión de sobrevivientes se distribuirá en la forma siguiente: el 50 % para el cónyuge sobreviviente y el otro 50 % entre los hijos, en partes iguales; y
 - 3 La pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que esté incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social. En concurrencia con hijos de la causante, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.
- b) Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los Artículos 20° inciso b) y 21° inciso c) se distribuirá de la siguiente manera:
1. Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el 50% de la pensión que le hubiese correspondido o que percibió el pensionista al momento de su fallecimiento. Y
 2. Si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos menores a los referidos en el Artículo 25, la pensión de viudez será igual al 50 % del monto que le hubiese correspondido o percibió su causante, y el 20 % adicional por cada hijo, sin exceder el 100 % de la que le hubiese correspondido al titular.

SECCIÓN 4

Pensión de ascendientes

Artículo 26°.- La pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social, en los siguientes casos:

- a) De existir cónyuge e hijos y padres del causante, a éstos últimos se le otorgará pensión, siempre que quede saldo disponible de la pensión del causante deducidas las pensiones de viudez u orfandad.
- b) De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendiente corresponderá al padre, a la madre o a ambos en partes iguales".

Sustituye el inciso a) del artículo 41° del D. L. No. 19846

Artículo 3°.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 41o. del Decreto Ley N° 19846, por el siguiente texto:

"a) Cuando acredite veinte o más años de servicios reconocidos".

Nivelación de pensiones

Artículo 4°.- Las pensiones y beneficios otorgados al personal militar/policial con veinte o más años y la de sobrevivientes cuyos causantes hayan prestado veinte o más años de servicios al Estado, reconocidos de acuerdo con la Resolución Suprema correspondiente se nivelarán en forma progresiva con los haberes del personal en actividad del respectivo grado o categoría, en los términos que señalará la reglamentación. Las cédulas de todos los pensionistas comprendidos en esta homologación deberán ser renovables.

Registro de pensiones

Artículo 5º.- Los montos de las pensiones de sobrevivientes otorgadas serán registradas de acuerdo a las disposiciones del Artículo 1o. de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Excepción a nivelación

Artículo 6º.- Compréndase por esta única vez en los beneficios que sobre nivelación se establecen en el Artículo 4 precedente, a las pensiones que corresponden a quienes acrediten entre quince y veinte años de servicios y que hayan excedido el límite de edad en su respectiva clase a la fecha de publicación de la presente Ley, de conformidad con la de Situación Militar y Estatuto Policial.

DISPOSICIONES FINALES

Promulgación de reglamento

Artículo 7º.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con los Ministros de Guerra, Marina, Aeronáutica y del Interior quedan encargados de formular el proyecto de Reglamento del Decreto Ley N° 19846, compatibilizándolo con las modificaciones introducidas en la presente Ley, uniformando además el tratamiento en cuanto a derechos y beneficios para todo el personal militar/policial incurso en este dispositivo, dentro del término de sesenta días contados a partir de la publicación oficial.

Negación de reintegro

Artículo 8º.- Las modificaciones a que se refiere la presente Ley no darán derecho a reintegro alguno, excepto a lo referente en el Artículo 4o. a fin de no contravenir lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Norma derogatoria

Artículo 9º.- Quedan derogadas o modificadas en su caso todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Vigencia de la Ley

Artículo 10º.- La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano”.

Concordancias:

Decreto Ley N° 19846

Decreto Supremo 17-12-1987-DE (Reglamento del D.L. No. 19846)

**LEY N° 24640
(08.01.87)**

**SUSTITUYE VARIOS ARTICULOS DEL D.L. N° 19846,
QUE UNIFICA EL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL
DE LA FUERZA ARMADA Y FUERZAS POLICIALES**

Modifica el artículo 10° del Decreto Ley 19846

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 10o. del Decreto Ley N° 19846, modificado por el Decreto Ley N° 22098, por el siguiente texto:

Pensión en caso de retiro del personal masculino

"Artículo 10°.- *El personal masculino que por cualquier causal pase a la situación de retiro, tiene derecho a los goces siguientes:*

- a) *Si tiene quince años o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su grado, correspondientes al último haber percibido en situación de actividad, como años de servicio tenga;*
- b) *Si tiene veinte años o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables correspondientes a los de su grado en situación de actividad;*
- c) *Si tiene treinta o más años de servicios y menos de treinta y cinco, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes en las de su grado en situación de actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos será incrementada con el 7% de la remuneración básica respectiva; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será del catorce por ciento;*
- d) *Si tiene treinta y cinco años de servicios y menos de cuarenta, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en situación de actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos la pensión será incrementada con el 14% de la remuneración básica; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho de percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad;*
- e) *Si tiene cuarenta años o más de servicios, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos esta pensión será incrementada en el 5% de la remuneración básica del indicado grado inmediato superior; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será del 10%;*
- f) *Si pasa a la situación de retiro con el grado de General de División, Vicealmirante o Teniente General o con el grado máximo de acuerdo a su especialidad y a los cuadros orgánicos de la Institución a la que pertenece, incrementará su pensión con el catorce por ciento de la remuneración básica respectiva correspondiente;*

- g) *Si pasa a la situación de retiro por el causal "Renovación de cuadros", la pensión que le corresponde será incrementada en el catorce por ciento de la remuneración básica respectiva; si está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad;*
- h) *Si es reconocido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como Ex-Combatiente de Campañas Militares, incrementará su pensión con el 14% de la remuneración básica respectiva; este derecho anula a cualquier otro beneficio pecuniario que se conceda por el mismo motivo; e,*
- i) *Si pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicio o por límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad.*

Los Oficiales Superiores y Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que hubieran recibido una remuneración más alta a la de su grado o jerarquía tendrán derecho a que su pensión se regule sobre la base de dicha remuneración.

Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los que conceden los incisos h) e i), si fuera el caso.

No gozará incremento de la pensión ni del derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad, así como a los otros beneficios y goces que conceden el inciso i), según sea el caso, el personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio.

El personal femenino regulará su pensión de acuerdo a las disposiciones de este artículo en base a su ciclo de veinticinco años".

Modifica el artículo 18º del D.L. No. 19846

Artículo 2º.- *Sustitúyase el Artículo 18o. del Decreto Ley N° 19846 por el siguiente texto:*

Pensión por fallecimiento del personal en acción de armas

"Artículo 18º.- *La pensión de sobrevivientes que causa el personal que fallece en la condición señalada en el inciso a) del Artículo 17o. reconocida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, será igual a la remuneración del grado inmediato superior cada cinco años, a partir de producido el deceso hasta cumplir treinta y cinco años computado desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales, será el equivalente al grado de Coronel. Asimismo, esta pensión será incrementada con el 14% de la respectiva remuneración básica. La pensión de sobrevivientes que cause el personal que fallece en condición señalada en el inciso b) del Artículo 17 queda sujeta a lo prescrito en las Leyes Nos 24373 y 24533".*

Modifica el artículo 33º del D. L. No. 19846.

Artículo 3º.- Sustitúyase el Artículo 33º del Decreto Ley N° 19846 por el siguiente texto:

Inclusión en el cómputo de tiempo de servicios la formación como cadete o alumno de las Fuerzas Armadas o Policiales así como la formación profesional

"Artículo 33º.- Después de 20 años de servicios, contados a partir de la fecha de expedición del despacho, Título o Nombramiento, se computará el tiempo de formación como cadete o alumnos de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales y los servicios prestados como personal de tropa.

Al personal de servicios que ostente el título profesional de nivel universitario o equivalente, optado en el país o en el extranjero se le computará hasta 04 años de formación profesional después de 20 años de servicios.

Los servicios prestados en el sector público nacional con anterioridad a los de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, sólo generarán pensión a cargo del organismo o repartición correspondiente".

Proyecto de modificación del Reglamento

Artículo 4º.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas formulará el proyecto de modificación del Reglamento del Decreto Ley N° 19846, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el que será aprobado por decreto supremo dentro del término de sesenta días contados a partir de la publicación oficial.

Norma derogatoria

Artículo 5º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Vigencia de la Ley

Artículo 6º.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Concordancias:

Decreto Ley N° 19846

Decreto Supremo 17-12-1987-DE (Reglamento del D.L. N° 19846)

**LEY N° 24373
(24.11.85)**

**LOS HEREDEROS DE LOS MIEMBROS DE LAS FFAA Y FFPP, QUE
HAYAN FALLECIDO O FALLEZCAN EN ACTOS DE SERVICIO, CON
OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DEL MISMO SE ACOGERÁN
A BENEFICIO ECONÓMICO**

Establece los beneficios para los herederos de los miembros de las FFAA y FFPP en los casos en que estos fallezcan en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, podrán acceder a un beneficio económico correspondiente a la remuneración de la clase inmediata superior. Asimismo los que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, también serán promovidos económicamente a la clase inmediata superior.

Establece beneficio y beneficiarios del mismo

Artículo 1º.- Los herederos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que hayan fallecido o fallezcan en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, se acogerán al beneficio económico correspondiente a la remuneración de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el deceso y hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel.

Promoción a la clase inmediata superior

Artículo 2º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos del servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel.

(Artículo modificado por Ley N° 24916)

Establece bonificación por acción distinguida

Artículo 3º.- El personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que por su especial participación en el desempeño de su misión, se haya hecho merecedor a una Condecoración por Acción Distinguida será bonificado permanentemente con el 15% de su haber básico.

Norma derogatoria

Artículo 4º.- Deróguese o modifíquese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Vigencia de la ley

Artículo 5º.- La Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Concordancias:

Ley N° 24916

Decreto Ley N° 19846, (art. 17° inc. b)

**D. S. N° 013-87-SGMG-G
(17.09.87)**

CONCEDE BENEFICIOS AL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL QUE SE INVALIDA O FALLECE COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DERIVADOS DEL NARCOTERRORISMO

El D. L. N° 19846 en su artículo 7º define lo que es acto y consecuencia del servicio, y mediante este Decreto Supremo se equipara los atentados terroristas a lo que se define como acto derivado del servicio, y, los atentados terroristas en zonas de emergencia a lo que se denomina acto del servicio.

Esta norma busca garantizar al personal militar y policial la obtención de las pensiones que por derecho les corresponde y alcanzar los beneficios económicos precisados en las Ley N° 24373, en razón a la persistente amenaza o zozobra en que vive el personal militar y policial por acciones de terrorismo selectivo desencadenados por los grupos terroristas.

Consecuencias del fallecimiento o invalidez del personal militar o policial

Artículo 1º.- La invalidez o fallecimiento del personal militar o policial, como consecuencia de atentados de terroristas o narcotraficantes, serán considerados como actos derivados del servicio, y su invalidez o fallecimiento como consecuencia del servicio. Con esta finalidad el personal militar y policial será considerado en servicio las 24 horas del día.

Acto de servicio en zona de emergencia

Artículo 2º.- El personal militar o policial que quede inválido o fallezca en las zonas declaradas en Estado de Emergencia como consecuencia de atentados de terroristas o de narcotraficantes, serán considerados como acto del servicio.

Equipara acciones de combate con elementos subversivos o narcotraficantes como acción en armas.

Artículo 3º.- Si la invalidez o fallecimiento provienen de acciones de combate con elementos subversivos o narcotraficantes, serán considerados en acción de armas. Si en dichos actos el personal militar o policial demuestra un valor excepcional, previa evaluación de sus Comandos y de acuerdo con la Ley N° 15606 y Leyes y Reglamentos sobre Condecoraciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, serán ascendidos de inmediato y condecorados, póstumamente.

Refrendación Ministerial

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Concordancias:

Decreto Ley N° 19846

Ley N° 24373

**LEY N° 24916
(03.11.88)**

**ESTABLECE ALCANCES DE BENEFICIOS ECONÓMICOS
PARA LOS HEREDEROS DE LOS MIEMBROS DE FUERZAS ARMADAS
Y FUERZAS POLICIALES FALLECIDOS EN ACTOS DE SERVICIO**

Interpretación del alcance beneficio

Artículo 1º.- Interpretase que el haber a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 24373, comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en actividad.

Vigencia de la ley

Artículo 2º.- Las promociones económicas a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley N° 24373, rigen a partir de la fecha en que se produce el deceso o el accidente que determina la invalidez.

Modifica el art. 2º de la ley 24373

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley N° 24373 cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 2º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será la equivalente al grado de Coronel".

Concordancias:

Ley N° 24373

Decreto Legislativo N° 737

**DECRETO LEGISLATIVO N° 737
(11.12.91)**

**OTORGA INCENTIVOS Y RECONOCIMIENTOS EXCEPCIONALES
Y EXTRAORDINARIOS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS
Y POLICIA NACIONAL EN SERVICIO, EN CASO DE
INVALIDEZ O MUERTE**

Promoción a grados superiores.

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley N° 24916, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante.

Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel".

Norma Derogatoria

Artículo 2º.- Deróguese o déjese sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Concordancias:

Ley N° 24916

Ley N° 25413

LEY N° 25413
(12.03.92)

MODIFICAN EL ARTICULO 2° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 737

Artículo Unico.- Modifícase el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 737, con el texto siguiente:

“Artículo 2° .- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. En el caso del personal en Servicio Militar Obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. Excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación que se sustentará en los informes del Jefe Inmediato Superior del beneficiado, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante.

Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente”.

Concordancias:
Decreto Legislativo N° 737

**D. S. N° 058-90-PCM
(15.06.90)**

**PENSIÓN DE ORFANDAD PARA LOS HIJOS SOLTEROS,
MAYORES DE 18 AÑOS DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL
FALLECIDO EN ACCIÓN O COMISIÓN DE SERVICIO**

Pensión de orfandad para los hijos solteros y mayores de edad que realicen estudios

Artículo 1º.- Los hijos solteros y mayores de 18 años, del personal militar y policial fallecido en acción o comisión de servicio, que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico, superior y/o universitario, tendrán derecho a la pensión de orfandad establecida en los artículos 24° y 25° del Decreto Ley N° 19846.

Refrendación Ministerial

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Defensa y del Interior.

Concordancia:

D. S.N° 051-88-PCM (art. 15° inc. b)

BENEFICIOS RELACIONADOS A VIVIENDA

La adjudicación de viviendas como beneficio para los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales fallecidos en cumplimiento del deber se estableció en noviembre 1983, mediante la Ley N° 23694. Esta adjudicación se hace con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Vivienda. Posteriormente, en 1992, mediante el Decreto Ley N° 25964 se comprende como beneficiarios al personal que resultara con invalidez permanente y absoluta ocasionada en cumplimiento del deber. Este beneficio está reglamentado por el Decreto Supremo 037-84-VC, y su modificatoria Decreto Supremo 03-93-PRES, que establece las normas y procedimientos aplicables.

LEY N° 23694 (22.11.84)

AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A ADJUDICAR VIVIENDAS A LOS DEUDOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS POLICIALES, QUE FALLEZCAN O HAYAN FALLECIDO EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER

Beneficiarios

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas de los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber.

Cancelación de viviendas

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo cancelará el valor de las viviendas adjudicadas conforme el artículo 1º de esta ley con cargo a los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Forma de adjudicación

Artículo 3º.- Los contratos que se otorguen en cumplimiento de esta ley se otorgarán en documento privado, con firmas legalizadas, y estarán exonerados de todo tributo.

Condición de vivienda adjudicada

Artículo 4º.- Las viviendas que se adjudiquen conforme a esta ley tienen la condición de hogar de familia, a favor del cónyuge supérstite, hijos menores y padres que hayan dependido económicamente del causante, según sea el caso.

Vigencia de la ley

Artículo 5º.- Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 037-84-VC

Decreto Ley N° 25964

Decreto Supremo N° 003-93-PRES

D. S. N° 037-84-VC
(14.08.84)

**APRUEBA REGLAMENTO DE ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS
A LOS DEUDOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS
Y FUERZAS POLICIALES QUE FALLEZCAN O HAYAN FALLECIDO
EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

Aprobación del reglamento

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de Adjudicación de Viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber; el que consta de veintiséis (26) artículos comprendidos en cuatro capítulos, una disposición transitoria y una disposición final, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Norma Derogatoria

Artículo 2º.- Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan a las normas del Reglamento, que se apruebe por el presente Decreto Supremo.

Refrendación Ministerial

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Guerra, Marina, Aeronáutica del Interior, y de Vivienda y Construcción.

**REGLAMENTO DE ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS A LOS DEUDOS
DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS
POLICIALES FALLECIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

**CAPÍTULO I
OBJETO – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS FINALIDAD**

SECCIÓN I

OBJETO

Objetivo del reglamento

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para la adjudicación de viviendas propias a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber, acogiéndose a lo prescrito en la Ley N° 23694

SECCIÓN II

DEFINICION DE TÉRMINOS

Definiciones

Artículo 2º.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones de términos:

- a) Fallezcan en cumplimiento del deber
El personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en situación de actividad, que fallezcan en acto o consecuencia del servicio, o en la lucha contra la subversión en el país.
- b) Hayan fallecido en cumplimiento del deber
El personal fallecido a partir del 1º de agosto de 1980, en acto o consecuencia del servicio en la lucha contra la subversión del país.
- c) Vivienda por adjudicar
Las viviendas construidas por el Estado a través de sus organismos pertinentes, con los recursos del Fondo Nacional de Vivienda u otros que serán designados y entregados en propiedad a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales fallecidos en cumplimiento del deber.
- d) Exoneración de todo tributo
Es la liberación del cumplimiento de la obligación tributaria, en lo referente al impuesto de alcabala y adicional de alcabala y sólo para los efectos de la adjudicación en cumplimiento de la Ley N° 23694.
- a) Hogar de Familia
El inmueble donde viven los componentes de una familia, y que no puede ser transferido, arrendado, ni hipotecado.
- b) Cónyuge supérstite
El consorte que sobrevive al fallecer su pareja, con derecho a ser beneficiado por la Ley N° 23694.
- c) Menores de edad
Los hijos del causante que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad y que no estén aptos para ejercer sus derechos civiles.
- d) Padres dependientes
Los progenitores que carecen de medios y que han dependido económicamente del causante.

SECCIÓN III

FINALIDAD

Finalidad

Artículo 3º.- Establecer los procedimientos administrativos que llevarán a cabo los organismos del Estado, para materializar la adjudicación de las viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales fallecidos en cumplimiento del deber, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 23694.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES, REQUISITOS, ADJUDICACIÓN Y EXCEPCIONES

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Autorización de adjudicación

Artículo 4º.- Por Ley N° 23694 se autorizó al Poder Ejecutivo la adjudicación de vivienda destinadas a Hogar de Familia para los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, fallecidos en cumplimiento del deber.

Organismos encargados de cumplimiento

Artículo 5º.- Los Ministerios de Guerra, Marina, Aeronáutica, Interior y de Vivienda y Construcción, comprendidos en los alcances de la Ley N° 23694, darán cumplimiento a las acciones que les compete para materializar la adjudicación de las citadas viviendas.

Seguimiento de las solicitudes

Artículo 6º.- Cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, dispondrá que el organismo pertinente efectúe el seguimiento correspondiente ante el Ministerio de Vivienda y Construcción, a fin de materializar la adjudicación de las viviendas a los deudos de acuerdo a las prioridades y procedimientos establecidos.

Organismo competente para inicio del trámite

Artículo 7º.- Para poder acogerse a los beneficios que otorga la Ley N° 23694, los deudos de los fallecidos en cumplimiento del deber deberán efectuar los trámites correspondientes, ante el organismo pertinente de su respectivo Instituto.

Prioridades para la adjudicación

Artículo 8º.- Las prioridades y el tipo de vivienda por adjudicar, estarán en función a los siguientes elementos de juicio:

- a) Fecha de fallecimiento del causante; y
- b) Composición Familiar.

Formalidad para adjudicar viviendas

Artículo 9º.- Los contratos de adjudicación de la vivienda serán otorgados en documento privado con firmas legalizadas por notario Público, a falta de éste, por el Juez de Paz, teniendo la calidad de Escritura Pública para su inscripción en Registro de la Propiedad Inmueble y estarán exonerados de todo gravamen, inclusive el impuesto de alcabala y adicional de alcabala.

Condición de la vivienda adjudicada

Artículo 10º.- Las viviendas que se adjudiquen conforme a Ley N° 23694, tiene la condición de hogar de familia y serán inscritas como tal en el Registro de la Propiedad Inmueble.

SECCIÓN II

REQUISITOS

Condición de deudos

Artículo 11º.- Para los efectos del cumplimiento de la Ley N° 23694, se consideran deudos:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) Hijos menores; y
- c) Padres que hayan dependido económicamente de causante.

Requisitos para acceder al beneficio

Artículo 12º.- Para que el organismo pertinente del Instituto pueda iniciar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Vivienda y Construcción, deberán presentar una solicitud en papel valorado (según modelo), adjuntando los siguientes documentos, según el caso:

- a) El cónyuge supérstite
 - 1. Declaratoria de herederos;
 - 2. Partida de matrimonio;
 - 3. Resolución que acredite la baja del causante, por fallecimiento en cumplimiento del deber;
 - 4. Certificado negativo del Registro de la Propiedad Inmueble; y,
 - 5. Declaración jurada legalizada de no poseer vivienda propia en el territorio nacional.
- b) Hijos menores por intermedio de su representante legal
 - 1. Declaratoria de herederos;
 - 2. Partida de nacimiento de cada hijo menor;
 - 3. Resolución que acredite la baja del causante, por fallecimiento en cumplimiento del deber;
 - 4. Certificado negativo del Registro de la Propiedad Inmueble; y,
 - 5. Declaración jurada legalizada de no poseer vivienda propia en el territorio nacional.
- c) Padres que hayan dependido económicamente del causante
 - 1. Declaratoria de herederos
 - 2. Partida de nacimiento de cada hijo menor;
 - 3. Resolución que acredite la baja del causante, por fallecimiento en cumplimiento del deber;
 - 4. Certificado negativo del Registro de la Propiedad Inmueble;
 - 5. Certificado domiciliario expedido por la Comisaría o Puesto de la guardia civil del lugar de su residencia;

6. Fotocopia de la declaración jurada legalizada del Impuesto a la Renta de 1ra. y 5ta. Categoría, tanto del causante como del solicitante; y,
7. Declaración jurada legalizada de no poseer vivienda propia en el territorio nacional, si no contaran con los documentos señalados en los numerales 3 y 5

SECCIÓN III

ADJUDICACION

Calificación

Artículo 13º.- La calificación de fallecido en cumplimiento del deber, será efectuada por el Instituto al que perteneció el causante, en base a la definición y documentos establecidos en el presente Reglamento.

Trámite

Artículo 14º.- Los Ministros de Guerra, Marina, Aeronáutica y del Interior, a través de sus Direcciones de Bienestar u organismo similar, tramitarán ante el Ministerio de Vivienda y Construcción los expedientes relativos a cada caso, para gestionar la adjudicación de la vivienda para los deudos de los fallecidos en cumplimiento del deber.

Fichas de inscripción

Artículo 15º.- Con una anticipación no menor de 30 días a la fecha de apertura de inscripciones de los programas habitacionales a adjudicarse, el organismo encargado del Ministerio de Vivienda y Construcción oficiará a cada uno de los Institutos de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, remitiéndoles fichas de inscripción y comunicando la siguiente información:

- a) Lugar y horario de atención;
- b) Nombre de la dependencia y persona a la que debe ser dirigida la documentación;
- c) Fecha de inicio y cierre de inscripción;
- d) Nombre del Conjunto Habitacional, ubicación y características de las viviendas disponibles;
- e) Lugar, fecha y hora de adjudicación;
- f) Número de vivienda, de acuerdo al porcentaje establecido en el artículo 21º; y,
- g) Cualquier otra información necesaria.

Inscripción

Artículo 16º.- En un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la recepción de la documentación precisada en el artículo anterior, cada una de las Direcciones de Bienestar u organismo similar, procederá a la inscripción de los deudos en las respectivas fichas y con los datos correspondientes.

Designación de vivienda

Artículo 17º.- Cada Instituto, en función de la fecha de fallecimiento y composición familiar del causante, designará la ubicación de la vivienda que corresponda adjudicar a los deudos de los fallecidos en cumplimiento

del deber, teniendo en cuenta los datos precisados en el ítem d) del artículo 15º.

Constancia de inscripción

Artículo 18º.- El Ministerio de Vivienda y Construcción dispondrá la recepción de las fichas de inscripción con la documentación sustentatoria correspondiente, en los lugares, plazos y horarios señalados, procediendo a la entrega de la respectiva Constancia de Inscripción.

Verificación de los padrones

Artículo 19º.- Concluido el proceso de la inscripción de cada programa, los Institutos verificarán que en el padrón del postulante pre - calificado, se encuentren los deudos de los miembros de su Instituto fallecidos en cumplimiento del deber, y en caso de no estarlos procederán de inmediato a subsanar cualquier error u omisión que haya causado la descalificación.

Listado de postulantes

Artículo 20º.- El listado de los postulantes aptos será remitido por oficio a cada Instituto.

Reserva de viviendas

Artículo 21º.- El Ministerio de Vivienda y Construcción reservará en cada programa habitacional, las viviendas para la aplicación de la Ley N° 23694, reserva que en ningún caso será mayor al 5% del total de viviendas que componen el programa y que tendrá una duración de 30 días en forma paralela al plazo establecido en el artículo 15º.

Artículo sustituido por el Decreto Supremo N° 03-93-PRES en los siguientes términos:

``Artículo 21º.- El Ministerio de la Presidencia reservará, en cada Programa Habitacional construido por ENACE con recursos del FONAVI, el número de viviendas para ser adjudicadas a los beneficiarios de la Ley N° 23694 y Decreto Ley N° 25964, tomando en consideración los requerimientos de los Ministerios de Defensa y del Interior``.

Adjudicación definitiva

Artículo 22º.- Las tareas del Instituto culminarán al entregar la vivienda y los documentos de adjudicación a los deudos de los fallecidos en cumplimiento del deber.

SECCIÓN IV

EXCEPCIONES

Excepción

Artículo 23º.- No están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 23694 y del presente Reglamento, los deudos que sean propietarios exclusivos de vivienda.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24º.- Cuando no existieron programas de vivienda del Estado disponibles en el lugar del domicilio habitual del causante, el Ministerio de Vivienda y Construcción procederá, a solicitud del Instituto, a adquirir viviendas que no excedan el valor de aquellas que se adjudican por el Sistema de Hipoteca Social, siempre y cuando existan recursos disponibles del Fondo Nacional de Vivienda, de acuerdo a la información proporcionada por el Banco de Vivienda del Perú. El Ministerio de Vivienda y Construcción establecerá las condiciones y formalidades que deberán cumplirse para estos casos en general.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25º.- El Banco de la Vivienda del Perú, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda, cancelará con estos recursos el valor de las viviendas adjudicadas de conformidad con el presente Reglamento; y otorgará los respectivos contratos de traslación de dominio directamente.

Concordancias:

Ley N° 23694

Decreto Ley N° 25964

Decreto Supremo N° 003-93-PRES

DECRETO LEY N° 25964 (18.12.92)

COMPRENDE AL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL, QUE HAYAN RESULTADO CON INVALIDEZ EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, EN BENEFICIO PARA ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS

Amplia beneficiarios

Artículo 1º.- Compréndase dentro de los alcances de la Ley N° 23694, con las modificaciones que contiene el presente Decreto Ley, al personal de las fuerzas Armadas y Policía Nacional que resulte con invalidez permanente y absoluta, ocasionada en cumplimiento del deber.

Precio de la vivienda adjudicada

Artículo 2º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, las viviendas serán adjudicadas a los beneficiarios a un precio no superior al uno (1%) de su valor.

Forma de adjudicación

Artículo 3º.- Los contratos de adjudicación a que se refiere el presente Decreto Ley, serán otorgados en documento privado y estarán

exonerados de todo impuesto y por su mérito se harán las correspondientes inscripciones en los Registros Públicos.

Norma derogatoria

Artículo 4º.- Derógase, modifíquese o adecúese en su caso, toda norma que se oponga al presente Decreto Ley.

Vigencia del Decreto Ley

Artículo 5º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Concordancias:

Ley N° 23694

Decreto Supremo N° 037-84-VC

Decreto Supremo N° 003-93-PRES

**DECRETO SUPREMO N° 03-93-PRES
(02.02.93)**

**COMPRENDE EN LAS ADJUDICACIONES DE VIVIENDAS
CONSTRUIDAS POR LA EMPRESA NACIONAL DE EDIFICACIONES -
ENACE, A PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE,
EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

Sustitución del Reglamento de la Ley N° 23694

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto del artículo 21º del Decreto Supremo N° 037-84-VC Reglamento de la Ley N° 23694, por el siguiente:

“Artículo 21º.- El Ministerio de la Presidencia reservará, en cada Programa Habitacional construido por ENACE con recursos del FONAVI, el número de viviendas para ser adjudicadas a los beneficiarios de la Ley N° 23694 y Decreto Ley N° 25964, tomando en consideración los requerimientos de los Ministerios de Defensa y del Interior”.

Extiéndase los alcances del Reglamento N° 037-84-VC

Artículo 2º.- Extiéndase los alcances del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 037-84-VC, a los beneficiarios del Decreto Ley N° 25964.

Sustitución del Ente Ministerial

Artículo 3º.- Sustitúyase en el Decreto Supremo N° 037-84-VC al Ministerio de Vivienda y Construcción, por el Ministerio de la Presidencia.

Refrendación Ministerial

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa, del Interior y de la Presidencia.

Concordancias:

Ley N° 23694

Decreto Supremo N° 037-84-VC

Decreto Ley N° 25964

BENEFICIOS RELACIONADOS AL SEGURO DE VIDA

Comentario.- El tratamiento del seguro de vida es unificado. Se aplica tanto para miembros de las Fuerzas Armadas como para miembros de la Policía Nacional. Hasta 1992, fue tratado en forma separada.

En enero de 1981, mediante el Decreto Supremo N° 002-81-IN se estableció el seguro de vida para el personal policial fallecido o invalidado en acto o como consecuencia del servicio, cuyo monto ascendía a una suma igual a sesenta (60) sueldos mínimos vitales. El monto del seguro de vida fue modificado en dos oportunidades. Mediante el D.S. 051-82-IN del 05 de noviembre de 1982 se incrementó el monto a trescientos (300) sueldos mínimos vitales. Posteriormente el D. S. 015-87-IN del 30 de mayo de 1987 lo elevó a seiscientos (600) sueldos mínimos vitales.

Posteriormente, en 1984, mediante Decreto Supremo N° 026-84-MA se reguló el seguro de vida para miembros de la Fuerzas Armadas. El monto del seguro es equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Con el Decreto Ley N° 25755 de octubre de 1992 se unificó el seguro de vida para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, derogándose expresamente la normatividad precedente mediante el D. S. N° 009-93-IN.

D. S. N° 026-84-MA

Seguro de Vida para el personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 1º.- Establézcase un Seguro de Vida para el Personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en Acción de Armas o como consecuencia de dicha acción, en tiempo de paz.

Monto del Seguro de Vida

Artículo 2º.- El Seguro de Vida del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo monto será igual a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias vigentes, se financiará por el Estado.

Reglamento del Seguro de Vida

Artículo 3º.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas queda encargado de formular el reglamento respectivo en el plazo de treinta (30) días.

Aplicación retroactiva del seguro de vida

Artículo 4º.- El beneficio del Seguro de Vida a que se hace referencia, es aplicable al Personal de las Fuerzas Armadas que hubiera fallecido, en las situaciones indicadas, a partir del 1º de enero de 1981, siendo de cargo de cada Instituto el pago del beneficio, por los años 1981 al 1983 y del Tesoro Público a partir de 1984.

Refrendación Ministerial

Artículo 5º

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y de Economía, Finanzas y Comercio.

Concordancias:

Resolución Suprema N° 300-85-MC/CC

Resolución suprema N° 499-DE-EP

Decreto Ley N° 25755

Decreto Supremo N° 009-93-IN

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0300-85/MA/CG

APRUEBA REGLAMENTO DEL SEGURO DE VIDA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Aprueban Reglamento

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Decreto Supremo N° 026-84-MA del 26 de diciembre de 1984, que consta de cinco (5) Capítulos y dieciocho (18) artículos.

Impresión y Difusión

Artículo 2º.- Cada Instituto de las Fuerzas Armadas queda encargado de su impresión y difusión con la clasificación de RESERVADO.

Norma Derogatoria

Artículo 3º.- Derógase o déjese en suspenso en su caso, todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del Reglamento aprobado.

Refrendación Ministerial

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y de Economía y Finanzas.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Objeto del Reglamento

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto señalar las normas y procedimientos que regulan el otorgamiento del Seguro de Vida, su financiación y administración para los casos establecidos en el D.S. N° 026-MA/MA/84 del 26 de diciembre de 1984.

Definición del Seguro de Vida

Artículo 2º.- El Seguro de Vida es una compensación económica para todo el personal militar y civil de las Fuerzas Armadas que en tiempo de paz, se invalida en acción de armas o como consecuencia de dicha

acción, o a sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las circunstancias indicadas.

Establece inembargabilidad del Seguro de Vida

Artículo 3º.- El Seguro de Vida es inembargable.

CAPÍTULO II

DEL SEGURO Y SU FINANCIACIÓN

Monto del Seguro de Vida

Artículo 4º.- El Seguro de Vida es una compensación económica que se otorga por una sola vez, y cuyo monto será igual a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la expedición de la Resolución que declara la invalidez o fallecimiento del miembro de las Fuerzas Armadas.

Establece aplicación retroactiva del Seguro de Vida

Artículo 5º.- El beneficio del Seguro de Vida se otorgará al Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas que se hubiera invalidado en las circunstancias indicadas en el artículo 2º a partir del 1º de enero de 1981; a los beneficiarios en caso de que el fallecimiento del servidor se hubiera producido en las mismas circunstancias y a partir de la misma fecha.

Financiamiento del seguro durante 1981 a 1983

Artículo 6º.- El monto necesario para cubrir el pago de los Seguros de Vida que comprenden a los años 1981 a 1983 será de cargo de cada Instituto en coordinación con las Direcciones Generales o Comando Personal, quedan encargados de establecer las fuentes de financiamiento que precisen para el pago de los beneficios pendientes.

Pago de beneficios a partir de 1984

Artículo 7º.- El pago del Seguro de Vida para los casos que corresponda a partir del 1º de enero de 1984, será cubierto con fondos que proporcionará el Tesoro Público.

Encargados de gestionar el pago del Seguro de Vida

Artículo 8º.- La Direcciones Generales de Economía de cada Instituto, en coordinación con las Direcciones Generales o Comandos de Personal, quedan encargados de adoptar las providencias correspondientes para efectuar el pago del Seguro de Vida a que se refiere el artículo anterior, con cargo a los fondos que le deberá reintegrar el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIARIOS

Beneficiarios del Seguro de Vida

Artículo 9º.- Los beneficiarios del Seguro de Vida serán:

- a) En caso de muerte: a las personas que legalmente les corresponde como herederos.
- b) En caso de invalidez: el personal Militar Civil de las “Fuerzas Armadas”.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO Y CALIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SEGURO DE VIDA

Procedencia del Seguro de Vida

Artículo 10º.- El Seguro de Vida se otorgará al personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas, que se invalida en acción de armas, o como consecuencia de dicha acción, en tiempo de paz, o a sus beneficiarios en caso de muerte del servidor cuando se produce en las condiciones y circunstancias antes indicadas.

La invalidez del personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas debe implicar necesariamente la imposibilidad de continuar en el servicio.

Precisa el término de Acción de Armas en Tiempo de Paz

Artículo 11º.- Acción de Armas en Tiempo de Paz, se consideran para los efectos de otorgamiento del Seguro de Vida, los enfrentamientos de carácter violento, similares a los que se producen en el caso de acción bélica de guerra convencional, entre miembros de las Fuerzas Armadas y elementos subversivos; comprendiéndose también las situaciones en las cuales los miembros de las Fuerzas Armadas, sufran ataque sorpresivos que les produzca muerte o invalidez, sin intervenir directa ni activamente en acción de armas.

Requisitos para la resolución de baja

Artículo 12º.- Para expedir la resolución de baja por fallecimiento en acción de armas en tiempo de paz o como consecuencia de la misma se requiere:

- a. Parte o informe en que se da cuenta del hecho.
- b. Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente
- c. Informe de la Dirección General o Comando de Personal.

Informe médico para pase al retiro por invalidez

Artículo 13º.- Para expedir la resolución que dispone el pase a la situación de retiro por invalidez producida en acción de armas en tiempo de paz o como consecuencia de la misma, además de lo dispuesto por en el artículo anterior, y antes del dictamen de la Asesoría Legal correspondiente, la Junta de Sanidad emitirá el Informe médico del caso.

CAPÍTULO V

DE LA ENTREGA DEL BENEFICIO

Procedimiento para el pago del seguro de vida

Artículo 14º.- Producido el fallecimiento o invalidez y calificado como acción de armas de paz o como consecuencia de la misma las Direcciones Generales o Comandos de Personal del Instituto respectivo proyectará la resolución correspondiente, en la que dispondrá que la Dirección General de Economía del Instituto respectivo abone íntegramente el monto del Seguro de Vida bajo responsabilidad en el término máximo de 5 días útiles contados a partir de la fecha de recepción de la Resolución.

Forma del pago

Artículo 15º.- El abono a que se refiere el artículo precedente será realizado por la Dirección General de Economía del Instituto respectivo, mediante cheque girado de la Dirección de Bienestar, quien es la responsable de la entrega del beneficio a las personas que corresponde

Declaratoria de herederos

Artículo 16º.- Para los efectos del pago del Seguro de Vida por fallecimiento, el Director de Bienestar del Instituto correspondiente bajo responsabilidad, citará a los deudos y en caso de no existir testamento a solicitud de los interesados, se procederá a asesorarlos y gestionar la declaratoria de herederos. El costo que demande dichas gestiones serán descontadas posteriormente del beneficio del Seguro de Vida correspondiente.

Una vez efectuada la entrega del Seguro de Vida y firmado el Acta correspondiente, copia de ella deberá ser remitida a la Dirección General o Comandos de Personal del Instituto correspondiente.

Libreta de ahorros para los beneficiarios

Artículo 17º.- Las Direcciones o Jefaturas de Bienestar, a la recepción del monto de Seguro de Vida, procederán de inmediato a aperturar una Libreta de Ahorros cuyo capital principal e intereses, corresponderá al miembro de las FF.AA., que se invalida o a las personas con derecho, en el caso de fallecimiento del personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas.

Prescripción del derecho a cobrar el seguro de vida

Artículo 18º.- El cobro del Seguro de Vida prescribe a los 15 años; los fondos no cobrados constituirán recursos de las Direcciones o Jefaturas de Bienestar, para ser destinados a programas a favor del personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 026-84-MA

Resolución suprema N° 499-DE-EP

Decreto Ley N° 25755

Decreto Supremo N° 009-93-IN

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0499-DE-EP

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURO DE VIDA D.S. N° 0300-85

Modificación de artículos

Artículo 1.- Modificar el artículo 9 inciso a y artículo 16 del reglamento del Decreto Supremo No. 026-84-MA del 26 de diciembre de 1984 aprobado por Resolución Suprema No. 0300-85-MA/CG de 8 de julio de 1985, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Los beneficiarios del Seguro de Vida, serán:

a) En caso de muerte:

Las personas instituidas por Carta Declaratoria, por Testamento o por Declaratoria de Herederos”.

“Artículo 16.- Para Los efectos del pago de Seguro de Vida por fallecimiento, el Director de Bienestar del Instituto correspondiente bajo responsabilidad, citará a los herederos instituidos en la Carta Declaratoria o en el Testamento y de no existir estos, se procederá a gestionar la Declaratoria de Herederos. El costo que demande dichas gestiones serán deducidas del beneficio de Seguro de Vida correspondiente. Una vez efectuada la entrega del Seguro de Vida y firmada el Acta correspondiente, copia de ella deberá ser remitida a la Dirección General o Comandos de Personal del Instituto correspondiente”.

Adición de párrafo

Artículo 2.- Adiciónese al artículo 16 el párrafo siguiente:

“El contenido y firma de la Carta Declaratoria de acuerdo al formato adjunto deberá ser certificada por el encargado de personal de la repartición donde presta servicios el declarante”.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 026-84-MA

Resolución Suprema N° 300-85-MC/CC

Decreto Ley N° 25755

Decreto Supremo N° 009-93-IN

DECRETO LEY N° 25755
(05.10.92)

**OTORGA AL PERSONAL POLICIAL DE SERVICIOS Y CIVIL DE LA
POLICÍA NACIONAL BENEFICIO DE CARACTER PROMOCIONAL**

Otorgan beneficio al personal policial

Artículo 1º.- Otórgase, a partir del 01 de octubre de 1992, al personal policial, de servicios y civil de la Policía Nacional, el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 026-84-MA de 23 de diciembre de 1984.

Procedimiento

Artículo 2º.- El otorgamiento del beneficio señalado en el artículo anterior, se sujetará a los requisitos y restricciones señalados en la Resolución Suprema N° 0300-85-MC/CC de 08 de julio de 1985 y su modificatoria aprobada por Resolución Suprema N° 0499-DE-EP de 05 de noviembre de 1990.

Vigencia del Decreto Ley

Artículo 3º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Concordancias:

Decreto Supremo N° 026-84-MA

Resolución Suprema N° 300-85-MC/CC

Resolución suprema N° 499-DE-EP

Decreto Supremo N° 009-93-IN

DECRETO SUPREMO N° 009-93-IN
(22.12.93)

**PRECISA LOS ALCANCES DE NORMA QUE UNIFICA
EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL DE LA
POLICÍA NACIONAL Y LAS FUERZAS ARMADAS**

No obstante haberse publicado en octubre de 1992 el Decreto Ley N° 25755 que unifica el seguro de vida para miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la unificación no se vio reflejada en la práctica. Las razones fueron: la no coincidencia en las causales, la existencia de disposiciones que requerían ser reglamentadas y la falta de presupuesto.

A fin de viabilizar la aplicación del Decreto Ley N° 25755 y de evitar una duplicidad en el beneficio del seguro de vida, se aprobó el Decreto Supremo 009-93-IN, publicado el 22 de diciembre de 1993.

Este Decreto Supremo estableció como causales para acceder al seguro de vida, que el solicitante haya fallecido o este invalido por acción de armas. Asimismo, establece que el Decreto Ley N° 25755

se aplicará retroactivamente, lo que creó expectativas en los beneficiarios por un probable incremento de este seguro.

Establece causales

Artículo 1º.- Entiéndase lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25755 que otorga al Personal Policial, de servicios y civil de la Policía Nacional del Perú, el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 026-84-MA, como único Seguro de Vida, considerándose tanto para el Personal de la Fuerza Armada como de la Policía Nacional, las siguientes causales; "acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto del servicio, como consecuencia del servicio y con ocasión del servicio".

Precisa aplicación temporal del D.S. 026-84-MA

Artículo 2º

El Personal de la Policía Nacional del Perú o sus beneficiarios que hayan hecho efectivo el Seguro de Vida a partir del 01 de octubre de 1992, en aplicación del Decreto Supremo N° 002-81-IN del 23 de enero de 1981 modificado por los Decretos Supremos Nos. 051-82-IN del 05 de noviembre de 1982 y 015-87-IN del 15 de mayo de 1987, tendrán derecho a que se les considere como pago a cuenta del que les corresponde según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 026-84-MA del 26 de diciembre de 1984.

Aplicación retroactiva del Decreto Ley N° 25755

Artículo 3º.- Excepcionalmente hágase extensivo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 026-84-MA del 26 de diciembre de 1984, a los beneficiarios por hechos ocurridos entre el 01 de enero de 1992 y el 30 de setiembre de 1992, considerándose como pago a cuenta lo percibido en aplicación del Decreto Supremo N° 002-81-IN del 23 de enero de 1981 modificado por los Decretos Supremos N°. 051-82-IN y 015-87-IN.

Deroga decretos supremos

Artículo 4º.- Deróguense los Decretos Supremos N° 002-81-IN del 23 de enero de 1981, 051-82-IN del 05 de noviembre de 1982 y 015-87-IN del 30 de mayo de 1987.

Refrendación Ministerial

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa, Interior y Economía y Finanzas.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 026-84-MA

Resolución Suprema N° 300-85-MC/CC

Resolución suprema N° 499-DE-EP

Decreto Ley N° 25755

LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS MIEMBROS DE COMITÉS DE AUTODEFENSA VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Las primeras formas de resistencia campesina contra el terrorismo se presentaron en la sierra sur central de país desde fines de 1982. A partir de 1984 estas formas de organización campesina, conocidas inicialmente como defensa civil, se hicieron más numerosas en diversos poblados de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Apurímac y Junín. Se calcula que fueron más de 1,500 los comités de autodefensa que contribuyeron de manera decidida en la derrota del terrorismo.

Mucho tiempo después de su funcionamiento real, en 1991, el Estado reconoció a las organizaciones de autodefensa. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 077-92 reguló su organización y funcionamiento, dándoles incluso potestad para abastecerse de armas y municiones.

La Resolución Defensorial N° 55-DP-2000 del 8 de noviembre de 2000, analiza la situación de los miembros de los Comités de Autodefensa victimados por el terrorismo y las deficiencias de los dispositivos legales que reconocen beneficios.

Dado lo insuficiente de la normatividad vigente recomendó extender el alcance de los beneficios indemnizatorios desde 1982, ampliar las causales por las cuales se otorgan los beneficios indemnizatorios y, reducir y flexibilizar los requisitos para acceder a los mismos.

Al respecto, hasta diciembre del año 2001, sólo se han atendido favorablemente 29 solicitudes de indemnización, de los cuales 19 pertenecen a casos de fallecimiento y 11 a invalidez permanente.

Cabe recordar que, a la par de la existencia de los Comités de Autodefensa existe en el Perú otra experiencia de organización campesina autónoma conocida como Rondas Campesinas que surgieron en respuesta a la delincuencia común (abigeato, violencia sexual), especialmente en los departamentos de Cajamarca y Piura. En 1986 se le otorga reconocimiento legal a las Rondas Campesinas mediante Ley N° 24571 y se regula su organización y funcionamiento mediante el DS N° 012-88-IN. Aunque su origen es distinto al de los Comités de Autodefensa se les obligó a adecuar su estructura y funcionamiento a las primeras. El Decreto Supremo N° 002-93-DE/CCFFAA deja sin efecto el Reglamento para Rondas Campesinas, obligándolas a adecuarse a las normas de organización y funcionamiento para los Comités de Autodefensa, lo cual generó el rechazo de las rondas campesinas.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 741
(12.11.91)**

RECONOCEN COMITÉS DE AUTODEFENSA, COMO ORGANIZACIONES DE LA POBLACION PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE AUTODEFENSA DE SU COMUNIDAD

CAPITULO I

DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA

Reconocimiento de los Comités de Autodefensa

Artículo 1º.- Reconózcase a los Comités de Autodefensa, como organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, evitar la infiltración terrorista, defenderse de los ataques de éstas y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación, cuya característica es la de ser transitorias.

Acreditación de los Comités de Autodefensa

Artículo 2º.- Los Comités de Autodefensa serán acreditados por los correspondientes Comandos Militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Competencia Territorial y subordinación a los Comandos Militares

Artículo 3º.- Su funcionamiento se encuentra enmarcado geográficamente bajo el control de los Comandos Militares respectivos.

CAPÍTULO II

DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

Tipo de armas a las que pueden acceder

Artículo 4º.- Los Comités de Autodefensa ubicados dentro del ámbito territorial de la autoridad militar correspondiente, podrán adquirir por compra, donación por parte del Estado o particulares, armas de casa del tipo calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple cero, u otras previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Uso de armas

Artículo 5º.- Las armas a que se refiere el artículo anterior, serán empleadas por los Comités de Autodefensa en actividades de autodefensa de su comunidad para evitar la infiltración terrorista y del narcotráfico, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo nacional.

Cumplimiento del Servicio Militar en los Comités de Autodefensa

Artículo 6º.- Los Comités de Autodefensa en coordinación con los respectivos Comandos Militares, seleccionarán a los jóvenes en edad militar, para que presten servicios en los Comités por un período de un año, considerándose este plazo como cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

Límites al número de integrantes de un Comité

Artículo 7º.- Los Comandos Militares establecerán la proporcionalidad adecuada de los integrantes de los Comités de Autodefensa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas queda encargado de formular la Directiva sobre la organización, obligaciones, deberes, derechos y prohibiciones de los miembros de los Comités de Autodefensa.

SEGUNDA.- Las normas sobre el proceso de adquisición, recepción, control de armas y funciones de uso civil a que se refiere el artículo 4o. será dictadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días siguientes de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**D.S. Nº 077-92-DE
(11.11.92)**

APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, que consta de ocho (VIII) capítulos y ochenta y un (81) artículos y forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Subordinación al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

Artículo 2º.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas queda autorizado para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Refrendación Ministerial

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, y por los Ministros de Defensa y del Interior.

Vigencia de la norma

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la organización de los Comités de Autodefensa.

Finalidad de los Comités de Autodefensa

Artículo 2º

Los Comités de Autodefensa tienen como finalidad realizar actividades de autodefensa y desarrollo de las poblaciones que conforman su ámbito de operación.

Definición de Comité de Autodefensa

Artículo 3º.- Los Comités de Autodefensa son organizaciones de la población rural o urbana, surgidos espontánea y libremente, para desarrollar actividades de autodefensa contra la delincuencia, evitar la infiltración del terrorismo y del narcotráfico, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo socio-económico de las zonas en las que operan.

Los Comités de Autodefensa son de carácter transitorio y su vigencia se circunscribe a las necesidades de autodefensa conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Asimilación de otras formas de organización de autodefensa

Artículo 4º.- Las Rondas Campesinas, Rondas Nativas y Colonas, Rondas Urbanas, Comités de Defensa Civil, Grupos de Seguridad y otras formas de organización de autodefensa existentes o que se formen en el país, podrán adoptar lo dispuesto en el presente Reglamento voluntariamente, para participar en las tareas de pacificación.

Adecuación a las necesidades de autodefensa de cada zona

Artículo 5º.- Los Comités de Autodefensa tienen un régimen de organización y funcionamiento flexible, en razón de las necesidades de Autodefensa propias de cada zona.

Formación y reconocimiento oficial de los Comités de Autodefensa

Artículo 6º.- La iniciativa para la organización de los Comités de Autodefensa es libre, pudiendo ser organizados por las autoridades locales, dirigentes vecinales y comunales. Una vez formados, dichos Comités deben ser reconocidos por los Comandos Militares de la zona, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Uso de armas

Artículo 7º.- Los Comités de Autodefensa y sus miembros integrantes están facultados para el uso de armas de acuerdo a ley, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Competencia de los Comités de Autodefensa

Artículo 8º.- Los Comités tendrán iniciativas y/o participarán en las ejecuciones de obras de desarrollo comunal u otras actividades de interés social con recursos propios, donaciones, recursos provenientes del Estado o el aporte de otros sectores económicos del país.

Reconocimiento a los miembros

Artículo 9º.- La actuación destacada de los Comités y de sus miembros será objeto de reconocimiento oficial, mediante distinciones y honores por parte del Estado.

Indemnización y pensiones por invalidez, lesiones o muerte

Artículo 10º.- La muerte, lesiones e invalidez derivadas de un enfrentamiento con terroristas, originará la atención preferente del Estado, a través de ayuda asistencial, indemnizaciones o pensión por muerte o invalidez, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Respeto a identidad y normas

Artículo 11º.- La organización y funcionamiento de los Comités se basa en el respeto a la idiosincrasia y costumbres de los pobladores y en los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución y las leyes vigentes.

Relación con la Autoridad Militar y Policial

Artículo 12º.- Los Comités en el cumplimiento de su misión de Autodefensa serán asesorados, apoyados y controlados por la Autoridad Militar o Policial con quienes coordinarán las acciones necesarias.

Signos distintivos de los Comités

Artículo 13º.- Los Comités podrán tener himnos, emblemas, decálogos, credos o lemas que los identifiquen.

Espíritu fraterno y cohesivo de los Comités

Artículo 14º.- Los Comités mantendrán un espíritu fraterno y cohesivo para enfrentar la delincuencia terrorista y el narcotráfico y expresarán la voluntad colectiva de la comunidad por encima de cualquier discrepancia de ideas u opiniones.

Apoyo del Estado

Artículo 15º.- El Estado apoya a los Comités de Autodefensa en su organización y desarrollo, a través de los diferentes organismos públicos.

Publicación y difusión del presente reglamento

Artículo 16º.- El presente Reglamento será difundido a nivel nacional y editado en la cantidad de ejemplares suficientes para su distribución a cada Comité creado o por crearse y a las instancias interesadas. Corresponde su difusión oficial a todas las instituciones y organismos del Estado comprometidos en la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico y la delincuencia en general.

CAPITULO II

DE LOS INTEGRANTES

Requisitos

Artículo 17º.- Pueden ser integrantes de los Comités:

- a) Los varones y mujeres comprendidos entre los 18 y 60 años de edad.
- b) Los menores de 18 años que hayan constituido hogar de hecho.
- c) Los mayores de 60 años con aptitud para proseguir el servicio.

Competencia Territorial

Artículo 18º.- Los Comités y sus miembros ejercen sus funciones en el área geográfica que constituyan su ámbito de operación. Por excepción, por necesidades de Autodefensa, y previa coordinación con los Comités de las áreas amenazadas o con el Comando Militar de la zona podrán participar momentáneamente en áreas próximas.

Deberes y obligaciones de los miembros de los Comités

Artículo 19º.- Son deberes y obligaciones de los miembros de los Comités:

- a) Empadronarse en el registro correspondiente que para el efecto llevarán los Comités.
- b) Tener residencia estable en la comunidad y comunicar a los dirigentes cuando tengan que ausentarse del lugar por períodos prolongados.
- c) Concurrir a las Asambleas con voz y voto.
- d) Participar en la elección democrática de Autoridades de los Comités.
- e) Proteger los bienes de la Comunidad.
- f) No realizar actividades políticas, partidarias o religiosas que se orienten a dividir o debilitar a los Comités.
- g) Observar buen trato y respeto hacia la población, particularmente a niños, mujeres y ancianos.
- h) Evitar acciones que tiendan a dividir a los miembros o a crear desconfianza.
- i) Mantener el prestigio y buena imagen del Comité ante el resto de la población.
- j) Auxiliar a toda persona en problemas y con necesidades de protección dentro del área geográfica del Comité.
- k) Participar en faenas y otras actividades comunales para el desarrollo.
- l) No robar ni cometer actos delictivos o reñidos contra la moral y las buenas costumbres.
- m) Cumplir con los acuerdos de las instancias superiores de la organización y con el presente Reglamento.
- n) Cumplir fielmente las órdenes del servicio.
- o) Cumplir su servicio de ronda en estado de ecuanimidad.
- p) Informar al Jefe de Comité de las novedades de su servicio.
- q) Poner a disposición del Jefe de Comité, a toda persona que sea detenida en acción delictiva o sospechosa, para ser puesta de inmediato a disposición de las autoridades competentes.
- r) No participar en actividades distintas a su misión durante el horario establecido para el servicio.
- s) Rechazar sobornos para realizar u omitir actos en beneficio de terceros, ajenos a los intereses de la comunidad.
- t) No mantener contacto alguno con elementos terroristas o vinculados a ellos.
- u) Hacer uso de sus armas si se ven atacados por elementos terroristas.

- v) Otros deberes y obligaciones que se determinen en las asambleas y estatutos.

Derechos de los miembros de los Comités

Artículo 20º.- Son derechos de los miembros de los Comités:

- a) Elegir y ser elegidos para los cargos directivos.
- b) Reclamar ante las instancias superiores de las decisiones y medidas que afecten a sus intereses.
- c) Recibir protección de los Comités, para él y su familia.
- d) Tener voz y voto en las asambleas.
- e) Recibir apoyo económico y moral de la comunidad cuando se vea afectada su salud, vida o patrimonio.
- f) Recibir atención prioritaria en los centros asistenciales y hospitalarios del Estado en caso de ser heridos o accidentados en cumplimiento del servicio o en enfrentamiento con delincuentes.
- g) Recibir apoyo para gastos de sepelio y pensión en caso de muerte por acción de los delincuentes terroristas.

Imposibilidad de pertenecer a dos Comités

Artículo 21º.- Ningún miembro podrá integrar más de un Comité de Base.

Servicio Militar Obligatorio

Artículo 22º.- Los miembros de los Comités en edad militar podrán prestar Servicio Militar en sus respectivas comunidades, siempre y cuando no hayan sido seleccionados para el servicio activo. Este servicio se prestará previa calificación y selección por la Autoridad Militar, en coordinación con las Juntas Directivas de los Comités.

Reporte de las actividades

Artículo 23º.- Los enfrentamientos con delincuentes terroristas sin la presencia de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, serán motivo de un Informe detallado de los hechos, dirigido a la Autoridad Militar, Policial o Judicial competente.

Autonomía de los Comités de Autodefensa

Artículo 24º.- El servicio será regulado por el propio Comité de acuerdo a sus necesidades y disponibilidades de recursos humanos.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Niveles de Organización

Artículo 25º.- Los Comités se organizan por Niveles. A cada Nivel corresponde un conjunto de funciones orientadas esencialmente a la Autodefensa y Desarrollo. Los niveles son los siguientes:

- a) Primer Nivel: COMITE DE BASE
- b) Segundo Nivel: SUBSECTOR O COMITE ZONAL
- c) Tercer Nivel: SECTOR O COMITE CENTRAL

Competencia Territorial

Artículo 26º.- El área geográfica sobre la cual ejercen jurisdicción los diversos niveles será determinada por la Autoridad Militar de acuerdo a las necesidades de Autodefensa y Desarrollo.

Denominación de los Comités

Artículo 27º.- Los Comités utilizarán la denominación de la Comunidad Campesina, Caserío, Pago, Sector, Zona, Barrio, Urbanización, Asentamiento Humano, etc., en cuya jurisdicción se encuentren organizados.

Conformación del Primer Nivel

Artículo 28º.- El Primer Nivel o Comité de Base está conformado por las personas que libremente se asocian para cumplir tareas propias de Autodefensa y Desarrollo en una comunidad o conjunto de pequeñas comunidades (Pago, Aldea, Caserío, Poblado, Asentamiento Humano, Barrio, etc.) y podrán contar con la siguiente Junta Directiva:

- a) Un (1) Presidente o Jefe;
- b) Un (1) Vicepresidente;
- c) Un (1) Secretario de Actas;
- d) Un (1) Secretario de Economía;
- e) Un (1) Secretario de Organización;
- f) Dos (2) Vocales: Seguridad y Desarrollo.

Conformación del Segundo Nivel

Artículo 29º.- El Segundo Nivel (Subsector o Comité Zonal) estará conformado por los Presidentes del Primer Nivel o sus Delegados. Tiene función de representación, asesoramiento y coordinación para los efectos de Autodefensa y Desarrollo. Podrán contar con la siguiente Junta Directiva:

- a) Un (1) Presidente o Jefe;
- b) Un (1) Vicepresidente;
- c) Un (1) Secretario de Actas;
- d) Un (1) Secretario de Economía;
- e) Un (1) Secretario de Organización;
- f) Dos (2) Vocales: Seguridad y Desarrollo.

Conformación del Tercer Nivel

Artículo 30º.- El Tercer Nivel (Sector o Comité Central) estará conformado por los Presidentes del Segundo Nivel o sus Delegados. Tiene funciones de representación, asesoramiento y coordinación para efectos de Autodefensa y Desarrollo. Podrán contar con la siguiente Junta Directiva:

- a) Un (1) Presidente o Jefe;
- b) Un (1) Vicepresidente;
- c) Un (1) Secretario de Actas;
- d) Un (1) Secretario de Economía;
- e) Un (1) Secretario de Organización;
- f) Dos (2) Vocales: Seguridad y Desarrollo.

Permanencia en el cargo directivo

Artículo 31º.- El tiempo de duración de los miembros de las Juntas Directivas en los tres niveles será determinado por sus Estatutos, siendo el período máximo de dos años.

Sistema de Elección

Artículo 32º.- En el Primer Nivel (Comité de Base) la elección del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva se realizará democráticamente mediante votación universal y directa.

En el Segundo y Tercer Nivel la elección de los miembros directivos se realizará en Asamblea de Presidentes o Delegados.

Reelección en el cargo

Artículo 33º.- Los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva, en cualquier nivel, pueden ser reelegidos al término de su mandato.

Sucesión en el cargo

Artículo 34º.- Los Presidentes y demás directivos en todos los Niveles serán reemplazados en caso de fallecimiento, invalidez o por decisión de la mitad más uno de los miembros o delegados de los Comités de Asamblea.

Instancias de decisión

Artículo 35º.- La primera instancia de dirección y decisión es la Asamblea del Comité de Base o Primer Nivel de la organización. La segunda instancia recae en la Asamblea del Subsector o Segundo Nivel de la organización y la última instancia en la Asamblea del Sector o Tercer Nivel de la organización.

Asamblea General

Artículo 36º.- La Asamblea General es el órgano supremo de cada Comité. Elige al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva mediante voto personal y libre, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento. Las Asambleas Ordinarias serán establecidas en el Estatuto Interno y las Extraordinarias, cuando las circunstancias lo exijan.

Permanencia en el cargo de los delegados

Artículo 37º.- Los Delegados de los Presidentes a las Asambleas del Segundo y Tercer Nivel son designados por un período no menor de seis (6) meses.

Quórum para asambleas

Artículo 38º.- Las Asambleas sólo tendrán validez cuando se acredite la asistencia de dos tercios de sus miembros como mínimo.

Convocatoria a asambleas

Artículo 39º.- La Asamblea General será convocada normalmente por el Presidente. En su ausencia, o en caso de impedimento, la convocatoria la hace el Vicepresidente. Procede la convocatoria extraordinaria, a solicitud de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo.

Atribuciones y competencias de las Asambleas

Artículo 40º.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Aprobar o modificar su Estatuto Interno, en base al presente Reglamento.
- b) Remover por causas previstas en el presente Reglamento al Presidente del Comité o a los miembros integrantes de la Junta Directiva.
- c) Tomar acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes.
- d) Fijar las contribuciones económicas que los integrantes del Comité deben aportar en favor de la organización.
- e) Velar por el respeto y protección de los Derechos Humanos.
- f) Determinar las sanciones para los miembros que incurran en faltas o incumplimiento de sus obligaciones.
- g) Adoptar otros acuerdos relacionados con la seguridad y desarrollo.

Funciones de la Junta Directiva

Artículo 41º.- Son funciones de la Junta Directiva del Primer Nivel (Comité de Base):

- a) Convocar a Asamblea en forma ordinaria de acuerdo a su Estatuto, o en cualquier fecha por motivos extraordinarios.
- b) Representar al Comité ante los niveles superiores de la organización o ante autoridades civiles o militares.
- c) Adoptar las medidas pertinentes para mantener la cohesión, la disciplina y la moralidad en el cumplimiento de las tareas de Autodefensa y Desarrollo.
- d) Proponer a la Asamblea las sanciones que correspondan a los miembros que no cumplan con sus deberes.
- e) Administrar adecuadamente el dinero recaudado para la Autodefensa y Desarrollo así como el patrimonio en general del Comité.
- f) Organizar y controlar el servicio diario.
- g) Llevar y custodiar el libro de actas y demás documentos del Comité y dar a conocer detalladamente a las autoridades competentes la relación de personas que integran el Comité y el rol que cumplen dentro de él.
- h) Gestionar el reconocimiento del Comité ante la autoridad competente.
- i) Efectuar las coordinaciones necesarias y ejecutar las acciones pertinentes en provecho del desarrollo de la comunidad.
- j) Hacer cumplir las normas relativas al uso de escopetas, municiones, vehículos, equipo, maquinarias, materiales y otros en poder del Comité.
- k) Hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y de su Estatuto.
- l) Apoyar a las autoridades competentes en el logro de los objetivos de pacificación y desarrollo.
- m) Coordinar con los Comités vecinos para el apoyo mutuo en la Autodefensa.
- n) Nombrar al Delegado que los represente ante las instancias superiores.

Funciones de la Junta Directiva de Segundo Nivel

Artículo 42º.- Son funciones de la Junta Directiva de Segundo Nivel (Subsector o Comité Zonal):

- a) Convocar a Asambleas a sus integrantes en forma ordinaria o en cualquier fecha por motivos extraordinarios.
- b) Representar a los Comités del Subsector o Comité Zonal ante el Nivel Superior de la organización y autoridades civiles o militares.

- c) Adoptar las medidas pertinentes para mantener la cohesión, disciplina y moralidad en el cumplimiento de las tareas de Autodefensa y Desarrollo del Subsector.
- d) Coordinar las medidas de protección del área geográfica de su jurisdicción.
- e) Llevar y custodiar el Libro de Actas, dando a conocer la conformación de su Directiva a la autoridad correspondiente.
- f) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las Directivas que se emitan.
- g) Efectuar visitas a los Comités del Subsector, para coordinar acciones conjuntas.
- h) Gestionar su reconocimiento ante la autoridad competente.
- i) Apoyar a las autoridades correspondientes en el logro de los objetivos de pacificación y desarrollo.

Funciones de la Junta Directiva de Tercer Nivel

Artículo 43º.- Son funciones de la Junta Directiva de Tercer Nivel (Sector o Comité Central):

- a) Convocar a Asamblea a sus integrantes en forma ordinaria o en cualquier fecha por motivos extraordinarios.
- b) Representar a su zona geográfica ante las autoridades civiles y militares.
- c) Adoptar las medidas pertinentes para mantener la cohesión, la disciplina y la moralidad en el cumplimiento de las tareas de Autodefensa y Desarrollo del Sector.
- d) Coordinar las medidas de protección del área geográfica de su jurisdicción.
- e) Llevar y custodiar el Libro de Actas del Sector y hacer conocer en forma detallada, a la autoridad competente, la conformación de su Directiva.
- f) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las Directivas que se emitan.
- g) Asesorar y apoyar a las autoridades sobre la aplicación de los programas de defensa y desarrollo.
- h) Apoyar el proceso de formación de Comités de su Sector.
- i) Efectuar visitas a los Subsectores, para coordinar acciones conjuntas.
- j) Denunciar ante el Ministerio Público y autoridades competentes sobre violaciones de que fueran víctimas por parte de delincuentes terroristas y narcotraficantes.
- k) Gestionar su reconocimiento ante la autoridad competente.

De las faltas

Artículo 44º.- Constituyen faltas de los miembros del Comité, el incumplimiento de los deberes y obligaciones detallados en el artículo 19º. del capítulo II del presente Reglamento, así como las que establezcan sus Estatutos.

Sanciones

Artículo 45º.- Son sanciones aplicables:

- a) Amonestación pública.
- b) Trabajos extraordinarios en faenas comunales.
- c) Multas y pago en dinero.

- d) Expulsión temporal de la Organización.
- e) Expulsión definitiva de la Organización.
- f) Denuncia ante las autoridades competentes en caso de delito.

La naturaleza y grado de la sanción será proporcional a la falta o daño causado.

CAPÍTULO IV

DE LAS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES Y OTRAS ENTIDADES

Relaciones con las Fuerzas Armadas y Policiales

Artículo 46º.- Los Comités complementan y apoyan las funciones de Autodefensa y Desarrollo que cumplen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. Asimismo, garantizan el normal desarrollo de las actividades socio-económicas de su comunidad poniendo especial énfasis en su seguridad y la de sus dirigentes (comunales, sociales, religiosos, etc).

Entidades con las que coordinan sus actividades

Artículo 47º.- Para las actividades de desarrollo socio-económico mantendrán estrecha coordinación con los titulares de los organismos de la administración pública, organizaciones comunales y otras existentes en la jurisdicción; y, en particular, para las acciones de Autodefensa, con la autoridad militar.

Deber de denunciar los hechos ilícitos

Artículo 48º.- Asimismo, mantendrán estrecha coordinación con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, cuando se presenten hechos que revisten el carácter de faltas o delitos, para los efectos de su investigación.

Acceso al armamento

Artículo 49º.- En el proceso de organización de los Comités, los interesados podrán solicitar a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú asesoramiento e instrucción necesarios para el éxito del Comité. Asimismo podrán solicitar la entrega de escopetas y municiones.

Función representativa de las Juntas Directivas

Artículo 50º.- Los miembros de las Juntas Directivas de los Comités que por razones de su función se encuentren fuera de su jurisdicción recibirán, en lo posible, el máximo de facilidades y garantías en las diversas instalaciones militares del Estado o en las dependencias oficiales de todo el país, cuando lo soliciten.

Relaciones con los medios de comunicación

Artículo 51º.- Los Comités, para el cumplimiento de sus fines, podrán coordinar sus acciones con los medios de comunicación social y en especial con los medios de comunicación del Estado.

Facilidades a los medios de comunicación

Artículo 52º.- Los Comités prestarán las facilidades necesarias a los medios de comunicación social para informar sobre el desarrollo de sus actividades, siempre que no constituyan un peligro para su seguridad e integridad.

Emisión de notas de prensa

Artículo 53º.- Los Comités podrán coordinar con los niveles superiores y las autoridades competentes para emitir notas de prensa documentadas a fin de rectificar, ampliar o desmentir informaciones incompletas, tergiversadas o falsas sobre hechos relacionados con su actuación.

Restricción en la emisión de información

Artículo 54º.- Los Presidentes de Comités de los tres niveles serán los únicos autorizados a emitir informaciones y opiniones, los demás miembros podrán hacerlo a través de sus canales respectivos.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN

Procedimiento para el reconocimiento oficial

Artículo 55º.- El procedimiento para obtener la resolución de reconocimiento de la autoridad competente es el siguiente:
Presentación de un expediente conteniendo, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la autoridad militar de la zona.
- b) Copia del acta de constitución.
- c) Padrón general de los integrantes de los Comités (nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, N°. de Libreta Electoral, firma o huella digital).
- d) Croquis del área geográfica sobre el cual el Comité, Subsector o Sector ejerce jurisdicción.

Identificación de los miembros de los Comités

Artículo 56º.- Constituyen documentos de identificación como miembro del Comité:

- a) Carné firmado por la autoridad militar.
- b) Credenciales otorgadas por la autoridad militar a los miembros de las Juntas Directivas.

CAPÍTULO VI

DEL PATRIMONIO

Patrimonio de los Comités

Artículo 57º Constituyen patrimonio de los Comités:

- e) Los aportes y contribuciones de sus integrantes para los fines de Autodefensa y Desarrollo, previo acuerdo de la Asamblea.
- f) Las donaciones y apoyo del Gobierno y otras entidades públicas y privadas.
- g) El producto de las multas que se impongan de acuerdo al Estatuto.
- h) Los Fondos obtenidos por actividades diversas.

Destino de los ingresos

Artículo 58º.- Los ingresos obtenidos por los Comités estarán destinados a:

- a) Adquisición de bienes de capital (vehículos, equipos, maquinarias, herramientas y otros).
- b) Apoyo a las obras de desarrollo y bienestar público: (aguas, desagüe, electrificación, carreteras, escuelas, etc).
- c) Adquisición de medicinas, alimentos, material educativo, insumos para agricultura y ganadería, etc.
- d) Apoyo a los integrantes de Comités y a sus familiares ante situaciones de desgracia.
- e) Adquisición de armamento y munición, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.
- f) Otros que la Asamblea considere conveniente.

Administración de los bienes donados no perecibles

Artículo 59º.- Los bienes recibidos en donación, como vehículos, maquinarias, equipos, herramientas, armamento y munición constituyen, de acuerdo a su naturaleza, un capital de trabajo o de defensa. Son administrados y orientados a crear mayores bienes y proporcionar seguridad en provecho de las comunidades en forma solidaria.

Distribución de los bienes donados perecibles

Artículo 60º.- Los bienes donados como alimentos, medicinas, vestidos, insumos para la agricultura, ganadería y otros que por su naturaleza deben ser distribuidos, serán asignados por la Junta Directiva con criterio de equidad y justicia, teniendo en cuenta la cantidad de habitantes y otros elementos de juicio. La Asamblea tiene competencia para pronunciarse aprobando o desaprobando dichas distribuciones.

Fondos en efectivo

Artículo 61º.- Los fondos en efectivo, en lo posible, serán depositados en bancos o entidades financieras.

Funciones de los Secretarios de Economía

Artículo 62º.- Los Secretarios de Economía llevarán un Libro de Caja para registrar los ingresos y egresos, debiendo justificar dichos movimientos contables en las Asambleas que se convoquen para tal efecto o cuando figuren en la agenda del día.

Posibilidad de integrar patrimonio

Artículo 63º.- El patrimonio de los Comités podrá integrarse al que ya posee la comunidad.

CAPITULO VII

NORMAS PARA EL USO DE LAS ESCOPETAS Y MUNICIÓN

Acceso a armas y munición

Artículo 64º.- El Gobierno, para la defensa contra el terrorismo, el narcotráfico y la delincuencia común, a través de las Fuerzas Armadas, podrá hacer entrega de escopetas y munición en calidad de préstamo a los Comités oficialmente reconocidos.

La propiedad de las armas y municiones entregadas

Artículo 65º.- El Estado es propietario de las escopetas y munición entregadas, pudiendo disponer de ellas y ordenar su requisa, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Control diario de las armas y municiones

Artículo 66º.- La Junta Directiva abrirá un Registro de Control diario de las escopetas y munición entregadas, pudiendo disponer de ellas y ordenar su requisa, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Almacenamiento de armas y municiones

Artículo 67º.- Los Presidentes de Comités dispondrán el lugar más seguro para almacenar las escopetas y munición.

Entrenamiento

Artículo 68º.- Las Fuerzas Armadas proporcionarán la instrucción y entrenamiento para el empleo y mantenimiento de las escopetas.

Prohibición de uso distinto de las armas y municiones

Artículo 69º.- Está prohibido el empleo de las escopetas y municiones para fines que no sean los especificados en el presente Reglamento, bajo responsabilidad de las Juntas Directivas.

Impedimento para la recepción de armas y municiones

Artículo 70º.- Las personas con antecedentes penales y no rehabilitadas, están impedidas de recibir y usar dichas armas, bajo responsabilidad de las Juntas Directivas.

Deber de denunciar

Artículo 71º.- Los excesos y el mal uso de las escopetas deberán ser denunciados inmediatamente por cualquier Miembro del Comité, a la autoridad competente, bajo responsabilidad de la Junta Directiva.

Constatación y mantenimiento de las armas y municiones

Artículo 72º.- La Junta Directiva del Primer Nivel pasará revista semanal de constatación de existencia y mantenimiento de las armas y municiones en su poder, debiendo dar cuenta de las novedades que hubieran al Comando Militar.

Pérdida de las armas

Artículo 73º.- En caso de pérdida de las escopetas se procederá de la siguiente manera:

- a) Dar cuenta de inmediato al Comando Militar.
- b) Efectuar la investigación correspondiente.

- c) Determinar las responsabilidades.
- d) De ser posible, recuperar el armamento y capturar a los responsables para ponerlos a disposición de la justicia.

Retiro del armamento entregado

Artículo 74º.- De producirse pérdidas reiteradas o mal uso de las escopetas, previa investigación, el Comando Militar podrá retirar el armamento entregado.

Prohibición de enajenar

Artículo 75º.- Las escopetas y munición no son negociables, por lo tanto no podrán ser prestadas, alquiladas, empeñadas ni vendidas.

Responsabilidad de la Directivos

Artículo 76º.- La Dirigencia del Comité es responsable de las escopetas recibidas, por lo tanto debe controlar su empleo y funcionamiento. No hay propiedad ni posesión individual permanente.

Desperfecto o deterioro del armamento

Artículo 77º.- En caso de defecto o deterioro del armamento, se procederá a su internamiento ante la Autoridad Militar, con el informe y acta correspondiente, para su reparación.

Devolución de las armas

Artículo 78º.- Las escopetas proporcionadas por las Fuerzas Armadas serán devueltas al Estado cuando se logre la pacificación o se solicite su devolución. Asimismo, las armas adquiridas por compra o donación serán devueltas por los miembros a los Comités para decidir su destino final, de acuerdo a ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Remisión a las normas del Código Civil

Artículo 79º.- La disolución y liquidación de los Comités de Autodefensa se rigen por las reglas de la Asociación y Asociación no Inscrita del Código Civil, en cuanto fueran aplicables.

Devolución de las armas

Artículo 80º.- Producida la disolución, las escopetas y munición que hayan recibido los Comités de Autodefensa serán devueltas a las autoridades competentes.

Entrega del haber neto a la Comunidad

Artículo 81º.- Disuelto el Comité de Autodefensa y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a la comunidad.

**DECRETO SUPREMO N° 002-93-DE/CCFFAA
(16.01.93)**

**DISPONE QUE LAS RONDAS CAMPESINAS, PACIFICAS,
DEMOCRATICAS Y AUTONOMAS ADECUEN SU ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONES A LO PREVISTO EN EL D.S. N° 077-92-DE**

Norma Derogatoria

Artículo 1º.- Dejar sin efecto el Reglamento de Organización y Funciones de Rondas Campesinas, Pacíficas, Democráticas y Autónomas, aprobado por Decreto Supremo N° 012-88-IN del 15 de marzo de 1988.

Adecuación de funcionamiento

Artículo 2º.- Disponer que las Rondas Campesinas, Pacíficas, Democráticas y Autónomas, adecuen su organización y funciones a las normas previstas en el Decreto Supremo N° 077-92-DE-Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, en el plazo de treinta días, computados a partir de la vigencia de la presente norma legal.

**DECRETO SUPREMO N° 068-98-DE-S/G
(27.12.98)**

**FIJA MONTOS DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS
DE AUTODEFENSA**

Montos de indemnización por muerte o invalidez permanente o temporal

Artículo 1º .- Fijar los montos a que se refiere la indemnización establecida en el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, aprobado por el D.S. N° 077-92-DE del 19 de octubre de 1992, en valores indemnizatorios siguientes

- a. VEINTE MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS (S/. 20,800) para el personal con invalidez temporal.
- b. TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100 (S/. 31,200.00) para el personal con invalidez permanente.
- c. TREINTA Y NUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 39,000.00) para los deudos del personal fallecido.

Concordancia:

Art. 10 del D.S. N° 077-92-DE: “ *La muerte, lesiones, e invalidez derivadas de un enfrentamiento con terroristas, originará la atención preferente del Estado, a través de ayuda asistencial, indemnizaciones o pensión por muerte o invalidez, a propuesta del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas*”

Resarcimiento de bienes

Artículo 2º.- Resarcir a los miembros de los Comités de Autodefensa, que hayan sufrido pérdida en sus bienes como consecuencia del apoyo a las fuerzas del orden en su lucha contra la subversión.

Concordancias:

Art. 1º del D.Leg. 741

Art. 3º del D.S. 077-92-DE

Autoridad encargada de otorgar los beneficios

Artículo 3º.- Financiar los gastos que demande el cumplimiento de los dispuesto en los artículos precedentes, con cargo a los recursos aprobados en el presupuesto del Ministerio de Defensa, encargándose a dicho Ministerio el otorgamiento de los citados beneficios a propuesta del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas.

Concordancias:

D.S. N° 040-068-DE/SG (Texto único ordenado del Comando Conjunto de Las Fuerzas armadas

D. Leg. 434 (Ley Orgánica del Ministerio de Defensa)

D. Leg 743 (Sustituye e incorpora varios artículos al D. Leg 434)

Indemnización excepcional

Artículo 4º.- Abonar por única vez la indemnización que se fija en el Artículo 1º y el resarcimiento del Artículo 2º del presente Decreto Supremo, a los beneficiarios reconocidos como tales por el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas.

Vigencia de la norma

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Defensa y de Economía y Finanzas.

**DECRETO SUPREMO 040-DE/CCFFAA-D1/PERS
(05.08.99)**

**AMPLIAN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS
ARMADAS**

Promulgado el D.S. 068-DE, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante un documento interno estableció una relación de 21 requisitos para la obtención de los beneficios establecidos en dicha norma, muchos de los cuales eran imposibles de recabar por los beneficiados. Posteriormente con fecha 05 de agosto de 1999, mediante Decreto Supremo 040-DE/CCFFAA-D1/PERS, el Comando Conjunto las Fuerzas Armadas, incorporó a su Texto Unico de Procedimientos Administrativos, el trámite para el reconocimiento y obtención de dichos beneficios, reduciendo significativamente los requisitos mencionados.

Ampliación de procedimientos administrativos

Artículo 1^o- Amplíese los procedimientos administrativos señalados en el TUPA del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-DE/CCFFAA, de 19.FEB.99, de conformidad con el Cuadro Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Refrendación Ministerial y vigencia de la Ley

Artículo 2^o- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Norma derogatoria

Artículo 3^o- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a lo regulado por el presente Decreto Supremo.

DENOMINACION DE PROCEDENCIA ²

01. CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIO POR UNICA VEZ A LOS DEUDOS DEL PERSONAL FALLECIDO DERIVADO DE UN ENFRENTAMIENTO CON TERRORISTAS

REQUISITOS

Por fallecimiento

- Solicitud dirigida al P - CCFFAA, recepcionada por la autoridad militar donde se produjo el hecho.
- Parte de la ocurrencia indicando la forma y circunstancias de los hechos materia de la calificación, adjuntando croquis.
- N° de Registro de empadronamiento del miembro del CAD.
- Copia del carné firmado por el Comando Militar.
- Partida de defunción y/o acta del levantamiento del cadáver y protocolo de necropsia.
- Certificado de antecedentes penales, policiales y/o político sociales.

² Se transcribe el contenido del cuadro que aparece en el diario oficial "El Peruano".

- Acreditación de los deudos con documentación legal.

02. CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LOS MIEMBROS DE LOS CCAD POR INVALIDEZ

REQUISITOS

Por invalidez temporal y/o permanente

- Solicitud dirigida al P - CCFFAA, recepcionada por la autoridad militar donde se produjo el hecho.
- Parte de la ocurrencia indicando la forma y circunstancias de los hechos materia de la calificación.
- N° de Registro de empadronamiento del miembro del CAD.
- Copia del carné firmado por el Comando Militar.
- Zona geográfica donde se produjo el enfrentamiento.
- Certificado médico para calificar la invalidez, otorgada por la autoridad del Ministerio de Salud o ESSALUD.
- Certificado de antecedentes penales, policiales y/o políticos sociales.
- Documentación diversa sobre tratamiento médico y hospitalización, de ser el caso.

03. CALIFICACIÓN PARA RESARCIMIENTO DE BIENES Y DAÑOS MATERIALES A LOS MIEMBROS DE LOS CAD

REQUISITOS

Por resarcimiento de bienes y daños materiales

- Solicitud dirigida al P - CCFFAA.
- Parte de la ocurrencia indicando la forma y circunstancias de los hechos materia de la calificación.
- Peritaje Inicial de valorización del bien o daño producido.
- Documentos y/o referencias que acreditan la propiedad del bien.

DERECHO DE PAGO

Gratuito

DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE

- A. En el distrito donde sucedieron los hechos, ante el Jefe Político Militar de la ZSN o Frente.
- B. En Lima ante el CCFFAA

AUTORIDAD QUE APRUEBA EL TRÁMITE

Comisión de Reconocimiento

AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATORIO

Presidencia del Comando Conjunto de Las Fuerzas Armadas

Concordancia:

D.S. 02-94-JUS (Texto Único de Procedimientos Administrativos)

D.S. 068-98-DE-SG (Montos indemnizatorios)

OTRAS NORMAS REFERIDAS A VÍCTIMAS

A continuación se presenta un grupo de normas legales de carácter general que guardan relación y establecen diversos beneficios para las víctimas del terrorismo.

DECRETO DE URGENCIA N° 044-99 (27.07.99)

CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LOS HUÉRFANOS POR LA VIOLENCIA TERRORISTA

Creación del Programa de Atención a los Huérfanos por la Violencia Terrorista

Artículo 1º.- Créase el Programa Nacional de Atención a los Huérfanos por la Violencia Terrorista, encargado de brindar protección integral a través de actividades de apoyo social, productivo y psicológico en favor de la población infantil y adolescente afectada por la violencia terrorista.

Se encarga ejecución al Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR)

Artículo 2º.- Encárguese la ejecución del Programa a que se refiere el artículo anterior, al Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR) del Sector Promoción de la Mujer del Desarrollo Humano.

Recursos destinados para la ejecución del Programa

Artículo 3º.- Destínase la suma de hasta TRES MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000 000,00) mensuales, para la ejecución del Programa creado por el Artículo 1º del presente Decreto de Urgencia, con cargo a los recursos a que se refiere el inciso c) del Artículo 43º de la Ley N° 27153.

Concordancia:

El inciso c) del Artículo 43º de la Ley N° 27153 se refiere al destino de los ingresos generados por el impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas. El inciso "c" dice: el 58% constituyen ingresos del tesoro público.

Funciones de la Oficina de Presupuesto del PAR

Artículo 4º.- La Oficina de Presupuesto del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR) solicitará a la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de las actividades, componentes, finalidades de meta y unidades de medida, que se generen por aplicación de la presente norma.

Instrucciones de la Oficina de Presupuesto del PAR para modificación presupuestaria

Artículo 5º.- La Oficina de Presupuesto del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR), instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes Notas para Modificación Presupuestaria que se requieran.

Refrendación Ministerial

Artículo 6º.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.

Concordancias:

Decreto Legislativo N° 831

Decreto Legislativo N° 866, art. 14

Resolución Ministerial N° 023-97-PROMUDEH

**DECRETO SUPREMO N° 046-89-TC
(10.11.89)**

CREA LOS FONDOS DE CONTINGENCIA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

Crea los Fondos de Contingencia de las Empresas de Servicio Público de Transporte Urbano

Artículo 1º.- Créanse los Fondos de Contingencia de las Empresas de Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros a nivel provincial en el territorio de la República, los mismos que constituyen un sistema de autoseguro, en favor de las empresas de transporte, para cubrir los costos de los daños debidamente comprobados por la autoridad competente que puedan resultar de atentados contra sus vehículos.

Recursos del Fondo de Contingencia

Artículo 2º.- Los recursos del Fondo se constituyen con el aporte de:

- a) El 10% del monto recaudado al 31 de diciembre de 1988 por aplicación del Decreto Legislativo No. 155 que forma parte de los recursos del FOGATT.
- b) El 2% de la tarifa vigente que será incluido en las estructuras tarifarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros.
- c) Donaciones.
- d) Otros recursos por crearse:

Transferencia excepcional del monto recaudado en diciembre de 1988

Artículo 3º.- Autorízase por única vez al Banco de la Nación a transferir a los fondos creados por el presente dispositivo, el 10% del monto recaudado al 31 de diciembre de 1988, por aplicación del Decreto Legislativo N° 155, que forman parte de los recursos del FOGATT.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por resolución ministerial establecerá la distribución de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Administración del Fondo de Contingencia

Artículo 4º.- La administración de cada Fondo estará a cargo de un Comité de Administración, conformado por cinco (05) representantes elegidos por las empresas de transportes concesionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros y un (01) representante de la Municipalidad Provincial correspondiente.

El Comité de Administración elaborará en un plazo de diez (10) días, a partir de su constitución, el Reglamento de Funcionamiento y Aplicación del Fondo.

El Comité de Administración coordinará con su respectiva Municipalidad Provincial, la modalidad de recaudación de los recursos del Fondo.

Autoriza al Banco de la Nación cubrir los daños mientras se instale el Comité de Administración

Artículo 5º.- En tanto se instalen los comités de administración se autoriza al Banco de la Nación para que, con cargo a los recursos señalados en el artículo 2o. inciso a) del presente Decreto Supremo cubra los costos de los daños que puedan resultar de atentados contra los vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros, a solicitud de la empresa concesionaria, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3o. del presente dispositivo.

Norma derogatoria

Artículo 6º.- Derógase o déjase en suspenso en su caso las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Refrendación Ministerial

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones; y entrará en vigencia el día de su publicación.

**DECRETO SUPREMO N° 005-91-AG
(03.02.91)**

**DISPONE QUE LOS PREDIOS RÚSTICOS QUE, COMO
CONSECUENCIA DE ACCIONES SUBVERSIVAS, SEAN
TEMPORALMENTE ABANDONADOS, NO PODRÁN SER AFECTADOS
O DECLARADOS EN ABANDONO**

Inafectación de predios rústicos abandonados como consecuencia de acciones subversivas

Artículo 1º.- Los predios rústicos que, como consecuencia de acciones subversivas, sean temporalmente abandonadas por sus propietarios o legítimos poseedores o hayan sido materia de despojo, no podrán ser afectados o declarados en abandono ni de otras acciones administrativas con fines de Reforma Agraria.

Asimismo, tampoco podrán ser objeto de acciones judiciales en materia de propiedad, posesión, prescripción y otras que tiendan a alterar el derecho de dominio del titular o poseedor legítimo.

Prohibición de actos administrativos que generen derechos sobre los predios rústicos

Artículo 2º.- La conducción que de hecho ejerzan las personas naturales o jurídicas en los predios rústicos a que se refiere el artículo anterior, no genera derechos posesorios de ninguna clase. Por lo tanto, queda prohibida la expedición de actos administrativos dirigidos a convalidar tales posesiones.

Dichas personas, además, no podrán ser calificadas como beneficiarias de la Reforma Agraria ni ser adjudicatarias de las tierras que ocupan bajo responsabilidad.

Trámite para restitución de los predios rústicos

Artículo 3º.- Para efectos del presente Decreto Supremo los propietarios o legítimos poseedores, a que se refiere el artículo 1º, se apersonarán a la Dirección de la Unidad Agraria Departamental respectiva, o a la dependencia que haga sus veces, acompañando el Certificado Policial o de la Autoridad Político-Militar de la zona y otros documentos que acrediten la ocurrencia de los actos de abandono o de despojo.

En mérito de dichos documentos, del título de propiedad u otros documentos que acrediten su derecho de dominio o legítima posesión y de las diligencias que se estime conveniente, la referida Unidad Agraria o dependencia que haga sus veces dictará la resolución declarando la situación de excepción en que se encuentre el predio con relación a las normas de afectación, abandono u otras acciones administrativas contenidas en la legislación sobre Reforma Agraria.

Superando la situación de excepción que a solicitud del interesado, será calificada por la Unidad Agraria Departamental o la Dependencia que haga sus veces, el Juez de Tierras competente, por el mérito de ambas resoluciones, a su sola solicitud y sin mayor trámite, repondrá la posesión a las que hayan sido despojados o abandonados sus predios.

El arrendamiento o usufructo de predios rústicos no constituye causal de afectación

Artículo 4º.- Los predios comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, podrán ser arrendados o entregados en usufructo total o parcial por sus propietarios o poseedores legítimos sin que constituya causal de afectación de dichos predios con fines de Reforma Agraria.

Refrendación Ministerial

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura y regirá desde el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Concordancia:

Decreto Legislativo N° 653

**LEY N° 24759
(11.12.87)**

**DECLARA DE INTERÉS SOCIAL LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y
READAPTACIÓN LABORAL DEL IMPEDIDO**

Objeto de la Ley

Artículo 1º.- Declárase de interés social la protección, atención y readaptación laboral del impedido.

La presente Ley regula el régimen legal empresarial de los impedidos de conformidad con el artículo 19º de la Constitución Política.

Conceptos

Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley se considera como:

- a) Impedido: al minusválido o persona que tiene limitaciones en sus facultades físicas o mentales para desarrollarse a plena capacidad en actividades económicas; y
- b) Empresa Promocional para Impedidos: a la empresa constituida como persona jurídica, bajo cualesquiera de las formas previstas en el artículo 112º de la Constitución Política, y que ocupen del total de sus trabajadores un mínimo de 65% de impedidos.

Programas para impedidos

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo a través de sus organismos de formación y capacitación, establece programas generales y especiales de formación, capacitación técnica, adiestramiento laboral y readaptación social sin costo alguno para el impedido.

Inscripción automática

Artículo 4º.- Las personas naturales o jurídicas que constituyen empresa promocional para impedidos se inscriben en el Registro Industrial o Comercial correspondiente en el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, presentando una Declaración Jurada simple y

adjuntando el certificado de funcionamiento otorgado por la Municipalidad respectiva.

La inscripción en el Registro es automática.

En el caso que la empresa sea industrial, el producto que manufactura es inscrito en el Registro de Productos Industriales.

El MICTI, en ambos casos, mediante el sistema del trámite simplificado, efectúa los subsiguientes trámites ante las demás dependencias públicas y municipalidades en forma gratuita. En las provincias donde no existe oficina del MICTI, la municipalidad respectiva recibe las solicitudes y canaliza el otorgamiento de la "Inscripción Automática" remitiéndola en plazo máximo de 3 días a la Dirección Departamental u Oficina Zonal del MICTI.

Exoneración de Tributos

Artículo 5º.- Las Empresas Promocionales para impedidos están exoneradas de los siguientes tributos:

- a) Alcabala de enajenación para la compra de inmuebles para sus actividades empresariales;
- b) Impuesto y tasa para la constitución de la empresa;
- c) Impuesto a la Renta;
- d) Impuesto al Patrimonio Empresarial;
- e) Gastos Registrales en la Constitución de Empresas; y
- f) Pago de licencias municipales para el funcionamiento de la empresa.

Preferencia en la adquisición de productos.

Artículo 6º.- Las empresas del sector público nacional adquieren preferentemente los productos elaborados por las Empresas Promocionales para Impedidos que sean ofrecidos en condiciones similares de calidad, oportunidad y precio.

En los concursos de precios y en las licitaciones públicas, se bonifica en 10% la calificación de las propuestas presentadas por las Empresas Promocionales para Impedidos.

Donaciones

Artículo 7º.- Las Empresas Promocionales para Impedidos podrán ser receptoras de donaciones y legados por parte de personas naturales y/o jurídicas, conforme a las normas vigentes.

Líneas de Crédito

Artículo 8º.- La Banca de Fomento y demás entidades financieras promueven el desarrollo de empresas de impedidos o minusválidos en el Perú mediante líneas de crédito con tasas de interés promocional.

Fondo de Fomento

Artículo 9º.- Créase el Fondo de Fomento de las Empresas Promocionales para Impedidos con la finalidad de otorgar créditos a tasas promocionales a dichas empresas.

Este Fondo será administrado por el Banco Industrial del Perú y las organizaciones nacionales de impedidos y minusválidos, de acuerdo al

Reglamento de la presente Ley, y sus recursos provendrán de donaciones, líneas de crédito del Banco Central de Reserva del Perú y transferencia del Tesoro Público.

Cumplimiento de la Ley

Artículo 10º.- Los Ministerios de Industria, Comercio Exterior, Turismo e Integración; de Trabajo y Promoción Social; y de Economía y Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Beneficios para las empresas que empleen impedidos

Artículo 11º.- Las empresas que no siendo empresas promocionales para impedidos, ocupen trabajadores impedidos o minusválidos en porcentajes superiores al 20% del total de sus trabajadores, recibirán los incentivos fijados en el artículo 5º de la presente Ley, en la forma siguiente:

- a) Las que ocupen entre 20% y 40% de trabajadores impedidos recibirán el 25% de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del artículo 5º; o
- b) Las que ocupen entre 41% y 64% de trabajadores impedidos recibirán el 50% de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del artículo 5º.

Vigencia de la Ley

Artículo 12º

Esta Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Concordancia

Decreto Supremo N° 051-88-PCM

LEY N° 23585 (01.03.83)

OTORGAN BECAS A ESTUDIANTES DE PLANTELES Y UNIVERSIDADES PARTICULARES QUE PIERDAN A SUS PADRES O TUTORES

Derecho a beca para estudiantes que pierden a padres o tutores.

Suspensión de este beneficio

Artículo 1º.- Los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tiene derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar dichos estudios.

Este beneficio se suspende durante un ciclo universitario o un año escolar por bajo rendimiento o mala conducta del educando, pero se recupera si en ese lapso la causa de suspensión es superada; y se pierde definitivamente en el caso en que el alumno haya sido expulsado.

Organismo encargado de reglamentar la presente Ley

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, y de su reglamentación dentro de los 30 días a partir de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Concordancia:

Decreto Supremo N° 026-83-ED